ANT-XIX-1281/1

C 102
PAI 18 93
R. 77240

PEDIMENTO

del Fiscal general

DON MELCHOR DE MACANAZ

SOBRE

abusos de la Datería; provision de Beneficios; pensiones; coadjutorías; dispensas matrimoniales, espolios i vacantes; sobre el Nuncio; derechos de los Tribunales eclesiásticos; juicios posesorios y otros asuntos gravísimos.

GRANADA.

IMPRENTA DE BENAVIDES.

1841.

Fueron los Católicos don Fernando i doña Isabel los últimos Reyes de la dinastía Goda: su hija única doña Juana que por la lei vigente entonces como hoi debia, aunque muger, entrar en la sucesion del Trono, casó con Felipe, Archiduque de Austria, i por este enlace á su hijo Cárlos correspondian las Coronas de España i Austria; mas cedió esta á su hermano Fernando para evitar las cuestiones que la reunion de tan grande poderío levantaria en Europa, i tambien por descargarse del gobierno de tan lejanos i grandes territorios. Concluyéronse sin embargo entre ambos hermanos diversos tratados de alianza con el fin de arreglar la mutua sucesion de sus recíprocos Reinos. Así entró la casa austriaca en el gobierno de España, que por el largo espacio de casi dos siglos ocuparon sus Monarcas, siendo el último Cárlos II, á quien las historias llaman el Hechizado. Este sostuvo infeliz i lamentable guerra que terminó en la paz de Ryswich, con el poderoso Luis XIV que

sagaz i aun siniestramente le devolvió las plazas que le habia tomado, preparando así sus ambiciones al Trono católico.

Tres eran por entonces los pretendientes á él. Felipe, Duque de Anjou, nieto de Luis XIV y de una hermana de Cárlos II: el Duque de Baviera, que lo era de otra hermana del mismo: i Cárlos, Archiduque de Austria, descendiente de Felipe el Hermoso i de Doña Juana. Cada uno tenia su partido, i la corte se inclinaba por el último, pero el Cardenal Portocarrero ayudado de otros magnates protegia la causa del frances con tal empeño i sagacidad, que logró del enflaquecido Rei le llamase á la sucesion en su testamento otorgado en 2 de Octubre de 1700.

Juzgaba Cárlos dejar tranquila la España de esta suerte, i la hundió en míseras tragedias: deshízose así la alianza de dos grandes territorios, que bien conducida acaso se hubiera alzado con suprema dominacion: venció en fin la política á los derechos de la sangre, i el Austria ofreció al mundo entero un cuadro, orígen de contradicciones que se han perpetuado hasta nosotros. A una muger debió su dinastía ocupar el Trono católico, i ahora niega su reconocimiento á la ligitimidad de esta forma de suceder; en el siglo XVIII sostiene una guerra con Francia porque sobre los de esta prevaleciesen sus derechos, i hoi cuando Isabel II es un medio para franquearlos con nuevos

enlaces, los abandonan á su enemigo, i aun protege la causa de los Borbones.

La administracion de España por entonces estaba en el mayor desórden, las casas de los magnates i grandes eran el asilo de los criminales, la muchedumbre descontenta vagaba por calles i plazas, i el menor aumento en las contribuciones producia alarmas i todo linaje de mortificacion al Gobierno: hallábanse las fronteras abandonadas, los puertos i fortalezas desguarnecidos, era poca i bisoña la gente de guerra, i existia la Inquisicion i una multitud de frailes que vivian á expensas de la clase trabajadora. Los mas celosos varones pedian la reunion de las Córtes, pero no la lograron, siguiendo las desdichas irremediables por el trastorno de las rentas públicas, á cuya cabeza se colocó el hábil ministro frances Juan Orri.

El Rei Felipe entre tanto se casó con María Luisa, Princesa saboyana, de la que se eligió por camarera mayor á la Princesa de los Ursinos. Ilustre señora de la familia de Tremouille, viuda de Flavio Orsini, de agradable aspecto, superiores maneras, i protegida de Luis XIV, llegó á influir en los mas graves negocios políticos de España.

Los austriacos por su parte formando poderosa liga con otras naciones, se prepararon á reivindicar con las armas los que llamaban sus usurpados derechos. Con el tratado que se llamó *la gran-*

de alianza, firmado en el Haya en 1700, dió principio la guerra de sucesion, i durante ella la vacilante fortuna hizo manifiesto lo poco que de ella pueden los hombres esperar. Dos veces entró el Archiduque en Madrid contándose la causa de Felipe por perdida; pero con los triunfos de Almansa, Brihuega i Villaviciosa quedó el ejército imperial reducido á tan cortas reliquias que ya no pudo restablecerse en adelante, i se aseguró en el Trono el nieto de Luis XIV.

En los largos trece años que duró tan general contienda, las relaciones que la corte romana mantuvo con la de España, fueron aunque aparentemente amigables, en realidad dudosas i aun hostiles.

A la muerte de Cárlos II, en 1700, habia el Papa reconocido á Felipe V, considerando así su sucesion al Trono como legítima: que fué política cautela para no ofender medroso el gigantesco poder de Luis XIV; pero cuando vió que muchos Príncipes de vastos i desparramados territorios se congregaban en liga contra los Borbones, declinó el ánimo haciendo cierta su reputacion de inconstancia i mísera influencia en materias políticas. Ya cuando el Rei fué por primera vez á Nápoles á calmar las discordias i alteraciones de Italia, aunque le envió un Embajador ó Nuncio, nególe la acostumbrada investidura por contemplacion al Emperador Leopoldo i á los alia-

dos; i la primera victoria que el Príncipe Eugenio alcanzó, debióse al desafecto del Vicelegado de Ferrara, quien dispuso que los pescadores dejasen como por acaso sus barcos á la orilla del Adda ocupada por los imperiales, que pasaron en una noche toda su gente, i dieron medio de sorpresa sobre sus enemigos.

El Cardenal Grimani tambien provocó conspiraciones i conjuras sin que se sepa que lo estorbara el Santo Padre. Mantúvose este disimulando neutralidad para despues adherirse á la parte mas favorecida; pero poco cuidadoso de lo que debiera á su palabra i formal declaracion, inclinábase mas al lado de los austriacos, si por sus acciones se ha de juzgar i por los entorpecimientos que de continuo opuso al término de la guerra.

En 1707 el Rei Felipe, atento al parecer del Cardenal Portocarrero, dió para subvenir á los gastos de la que soportaba España, un decreto solicitando de sus Cabildos el préstamo ó adelantamiento de dos millones de escudos con especial hipoteca á su devolucion. Sentida es la carta que el Rei dirigió á todos los Prelados de la Monarquía haciéndoles esta inevitable demanda, á la que todos correspondieron aprontando sus repartidas cuotas á imitacion de lo que la Iglesia de Toledo habia ya capitulado. El Papa sin considerar la estrechura i agonía del Reino, apenas tuvo conocimiento de esto, expidió Breve de desaprobacion,

al que se esperaba sucedieran conminaciones i censuras eclesiásticas. Contestó al Santo Padre atentamente, mas con entera decision, el Cardenal Arzobispo, i el Consejo de Castilla evacuó consulta favorable al derecho libre en que los Reyes estaban de pedir i obtener estos donativos y servicios sin el asenso apostólico. Se citaron muchos casos en confirmacion de esta facultad, pues el Señor Rei D. Felipe II exigió cuatro mil ducados de los albaceas del Obispo de Ávila para sus atenciones; Felipe III escribió al Dean y Cabildo de Sevilla i al de la Iglesia primada para que como empréstito ó donativo gracioso le hiciesen algun servicio, por lo empeñadas que se hallaban las rentas del patrimonio Real. Felipe IV obtuvo de las Catedrales, Colegiatas, Abadías i cabezas de las religiones, recursos para la dotacion de los presidios, i para acudir al Emperador de Alemania, acometido por el Rei de Suecia: en 1643 se ordenó á los Arzobispos i Obispos que cada uno sirviese con el sueldo del número de caballos que se les señalara para el sostenimiento de las guerras de entonces, i se mandó tambien al Nuncio de Su Santidad diese órden para que las Iglesias vacantes acudiesen con sus respectivas asistencias; por el mismo tiempo se pidió á los Prelados é Iglesias toda la plata labrada para la jornada del Ejército á Aragon; al Obispo de Mondoñedo que acudiese con gente i bastimentos contra la inva-

sion de los rebeldes de Portugal; i que socorriesen con grano á los Ejércitos Reales se reclamó de los restantes Prelados, con otros muchos ejemplos de igual naturaleza i clase.

Al Duque de Uceda, Embajador del Rei Católico en Roma, se encargó el negociar la reforma del Breve, ó que se expidiera otro de aprobacion, lo que no pudo obtener cumplidamente. Tan obstinada halló, i opuesta la Silla apostólica á favorecer las cosas de España.

Tambien se movieron inquietadoras voces i querellas porque en Roma se recogian desafectos aragoneses i catalanes que con el título de expedicioneros intervenian en los negocios i alcanzaban las pretensiones de los austriacos. Querellábase el Conde Embajador de estos abusos en su despacho de 25 de Diciembre de 1707, i de los resentimientos que habia contra el Papa por las varias provisiones eclesiásticas que concedia á los mas señalados rebeldes de la Corona de Aragon, diciendo «que no se buscaban mas que á los que «tenian mayores circunstancias en su rebeldía, nom«brándose sugetos de tal indignidad que su mayor «esfera es la de cocineros ú otros ministerios vi«les, sin letras, de pésimas costumbres, i descu«biertamente armados." Se queja tambien de los abusos de la Datería «que agravan no menos la «Real conciencia que á los vasallos, sin que se «me ponga delante algun motivo superior á esta

«obligacion para disimularlo, antes infinitos para «no tolerar un yugo que si en otros tiempos era «gravoso, en los presentes se ha hecho pondero- «sísimo con un Papa tan adverso en todo, tan «resuelto á crecer su jurisdiccion, i tan dedicado «á ir minorando á los Reyes aquella suprema po- «testad que han recibido de Dios en lo tempo- «ral (1)."

A pesar de las continuas reclamaciones, prosiguió la ciudad de Roma dando asilo á los descontentos i protegiendo las miras de los aliados, pues de estos sacaba para sí el beneficio de las mas generosas concesiones que como de cosa ajena le hicieran, i ofrecimientos para en lo sucesivo.

En 1709, estrechado por el Emperador, faltó el Sumo Pontífice á su santa palabra, pues reconoció por Rei de la Monarquía española al Archiduque Cárlos cuando ya Felipe lo estaba anteriormente. No se paró Su Santidad en que tenia concedidas á este muchas Bulas pontificias en que le reconocia por Rei, ni tampoco en la contrariedad que habia de sobrevenir cuando ambos le propusiesen para beneficios i mitras á un tiempo adversas personas, pues aunque vacilante nunca quiso desentenderse de su predominio sobre la

(1) Despacho manuscrito del Duque.

Iglesia de España, que tan buenos dineros le producia para levantar sus sagradas obligaciones. Nada le detuvo, i las reclamaciones del Duque de Uceda i los insultos (atrevidos i desatentos en verdad) del Mariscal de Tessé, fueron desoidos «porque solo eran papeles i palabras", dice el Marqués de San Felipe, «i los alemanes mostraban la bayoneta."

«El Rei Católico no deliberó nada antes de oir «al Consejo de Estado, á los Consejeros del Ga«binete i á algunos Ministros del Consejo Real de «Castilla, i para asegurar mas su conciencia, man«dó que el P. Rubinet de la Compañía de Jesus, «su confesor, juntase los Teólogos mas acredita«dos i que diesen su dictámen sobre si se podia «desterrar de los Reinos de España al Nuncio i «prohibir su Tribunal. En esta última circunstan«cia batia toda la dificultad, porque considerán«dole como Embajador del Pontífice ya se le ha«bia insinuado que no usase del ministerio ni «entrase en Palacio, i por dictámen del Duque de «Veraguas se habia quitado de la Capilla Real el «asiento destinado á los Nuncios. Los Teólogos «(entre los cuales estaba el P. Blanco, dominica«no, i el P. Ramirez, jesuita, hombres mui sa«bios i ejemplares) respondieron que podia el Rei «quitar el Tribunal de la Nunciatura, erigido á «instancia de los Reyes predecesores por comodi«dad de los súbditos, administrando los negocios

«como antes por el Ordinario, sin que esto fuese «faltar á la debida obediencia á la Santa Sede. De «esta misma opinion fué el Obispo de Lérida So- «lís. En virtud de esto mandó el Rei que saliese «de sus dominios el Nuncio Arzobispo de Damas- «co con todos los Ministros de la Nunciatura, «prohibiendo este Tribunal, i se dieron letras cir- «culares á todos los Obispos de España, para que «usasen de la misma jurisdiccion que tenian an- «tes de establecido. Contra la persona del Nuncio «no explicó el Rei nada, i para honrarle mandó «que le acompañasen hasta la raya cincuenta ca- «ballos. . . . . Este pasó su Tri- «bunal á Aviñon, pretendiendo desde allí ejercer «la Nunciatura; pero fué en vano, porque por Real «decreto estaba prohibido acudir á ella. Quitóse «el comercio con Roma, mandando no admitir mas «Breves pontificios que los que el Rei pidiese, que «se habian de conceder sin estipendio (1)."

Así acabó el Tribunal de la Nunciatura en el año de 1709, con el consejo de los mas graves Jurisconsultos, Canonistas i Teólogos sin que nadie ofendiese su fama ni les ennegreciese con los nombres de reformadores i anarquistas que en estos modernos tiempos prodigan á los que les imitan. Vedados caminos son estos de que las des-

(1) San Felipe, Comentarios.

lumbradas pasiones i encontrados partidos procuran hacer título justo i bastante para disturbiar el ánimo de los preocupados i descontentos.

Por esta época en que la paz ya se mostraba cual la aurora del dia, enderazábanse las miras del Gobierno á reformar abusos introducidos por las turbaciones de las continuas guerras. La direccion principal de los negocios estaba al cuidado de Juan Orri, que por segunda vez fué llamado á la corte de España. Su primer anhelo fué introducir un nuevo sistema en la administracion de las rentas, i por opuestos á innovaciones cayeron del mando los Ministros Grimaldo, i el Marques de Mejorada á quien reemplazó D. Manuel Vadillo; i con motivo de la nueva forma que dió Felipe V á la sucesion del Trono con la lei Sálica, i que fué con generalidad mal recibida, se destituyó i aun desterró tambien al Presidente del Consejo D. Francisco Ronquillo, quien la combatia reciamente. Todo pues lo manejaba Orri protegido por la Princesa Ursini i por el confesor del Rei el P. Robinet. En medio de algunas inmoderadas reformaciones, los mas juiciosos reconocen en sus proyectos la profunda ilustracion de D. Melchor de Macanaz que se los aconsejaba, i que bien seguidos hubieran sido fundamento de dichosos resultados.

Este ilustre magistrado nació en Ellin, reino de Murcia, en 1670, i en Valencia i Salamanca hizo sus estudios legales. Ganó crédito con el buen

desempeño de los encargos que el Cardenal Portocarrero le hizo i los que ejecutó en las jornadas de Portugal i toma de Casteldavid. Cárlos II le hizo su Secretario, i Felipe V le distinguió con su estimacion. A la amistad de D. Francisco Ronquillo debió el que se le nombrase para establecer la planta i nueva forma de gobernarse en Aragon, i se le hizo Juez de bienes confiscados de aquel Reino despues de la batalla de Almansa. Aconsejó al Duque de Orleans, i tanto le sirvió en la toma de Tortosa, que el Príncipe confesó deberle á él la conquista, i se le nombró para arreglar su gobierno político. A su instancia se suprimieron varios consejos, i obtuvo los cargos de Enviado al Congreso de Utrech i el de una mision extraordinaria cerca de Luis XIV, que no llegó á desempeñar, por haber sido promovido al elevado de Fiscal general del Consejo. En él estaba cuando con la ayuda de Orri se propuso destruir las exigencias indebidas de Roma, i disminuir sobre todo el formidable poder de la Inquisicion, pensamiento que cuadraba con el de reformar las rentas del Clero, para hacerlo despues de las del Estado, que ya anteriormente tenia el poderoso valido. A fines de 1713 presentó Macanaz al Consejo una súplica contra la inmunidad eclesiástica, ó como quiere Wiliam Coxe, i esto es mas cierto, evacuó su parecer, pedido por el Consejo, en virtud de su ministerio, para resolver cierta consul-

ta hecha á este por S. M. En su papel, aunque en términos harto duros, que no defendemos, con exquisita erudicion i rica doctrina demuestra cuan perjudiciales son á los intereses de la Corona las inmoderadas pretensiones de los Tribunales romanos. El Consejo Real, medroso de las adelantadas ideas del ministerio público, dilató con diferentes señalamientos la vista para decidir la consulta. «Muchos disimularon de miedo, otros por «adulacion, algunos se opusieron libremente á él, «otros con mas modestia, segun el genio, dijeron «que la materia era grave, i que se pasase el pa«pel al Rei," quien oyó de Macanaz en audiencia secreta, que la autoridad Real habia declinado con el abuso de los eclesiásticos, i que se habian hecho los templos refugio de facinerosos, que usurpaban las rentas Reales con las seculares adquisiciones: que la Nunciatura habia extendido su autoridad á intolerable despotismo, i que mayores cosas habian pedido i representado los antiguos Ministros, doctos i celantes (1). Quiso Felipe que cada uno de los Consejeros diese su voto por escrito: sacáronse pues muchas copias del papel i una vino á manos del Cardenal Giudice, quien la entregó á la Inquisicion. Este Tribunal le sentenció, i despues de obtener la sancion del Car-

(1) San Felipe, Com.

denal Inquisidor, que á la sazon se hallaba desempeñando una plenipotencia en París, fijó edictos condenatorios en las puertas de las Iglesias, en las plazas públicas i hasta en los muros de la Real casa. Macanaz i sus protectores resistieron este golpe inesperado representando contra los actos inquisistoriales, los que calificaron como atentatorios i contrarios á la Corona. El Rei celoso de sus regalías pidió al Santo Oficio revocacion de la sentencia, arrancó sus edictos i aun hubo de suspenderle en sus funciones, nombrando interinamente por Inquisidores á su confesor el P. Robinet i á un domínico hermano de Macanaz, i relevó al Cardenal Giudice de su alto cargo desterrándole políticamente. Si esta enérgica resolucion Real se hubiera perfeccionado, otros fueran los beneficios que la presente edad disfrutara. Pero ni el Papa admitió la dimision del Cardenal, ni el P. Robinet aceptó su empleo, ni la Inquisicion recibió al hermano de Macanaz, negando al Rei autoridad para hacer el nombramiento. Por entonces tambien, para infelicidad de este negocio, llegó la nueva Reina Isabel de Farnesio, *la Parmesana*, que por los consejos del Cardenal Alberoni alejó de la corte á la Princesa Ursini i á Juan Orri, i faltó á Macanaz su poderoso influjo. Conservó su poder el Cardenal, volvieron al mando Grimaldo i el Consejero D. Luis Curiel, enemigo del Fiscal, que inspiraron en Felipe escrúpulos de

conciencia i torcieron en desmayo su anterior decision. Convocó una Junta de Teólogos que sentenciaron favorablemente al Santo Oficio, i el Consejo de Castilla tambien confirmó el fallo, si bien disculpando i aun elogiando el papel de Macanaz, cuya dura forma de lenguaje atribuia al celo de su autor por el servicio de la Corona. Así lisonjeaba á un tiempo el Superior Tribunal al Monarca, decidido protector del sabio magistrado, i á las ortodoxas preocupaciones de aquel tiempo: así se guardaba del poder del Santo Oficio, i no contradecia abiertamente la fama que el papel de Macanaz tenia entre los mas cuerdos de ajustado i conforme á las máximas del derecho canónico. Censuróse entonces la irreverencia de las palabras como ahora, no sin razon, se censuraria.

A la caida de Juan Orri entró en el mando el Cardenal Alberoni: el P. Robinet no quiso continuar, i dimitiendo su destino se retiró á Francia á donde ya habia emigrado D. Melchor de Macanaz temeroso de persecuciones. Allí se le acogió benignamente, i el Rei Felipe, aunque habia purgado sus anteriores decretos con multas pecuniarias, no olvidó al honrado español, al que despues de su destierro en Pau le dió interesantes comisiones de gobernacion. Nombrósele de enviado al Congreso de Cambrai, fué á Paris para arreglar con Fleuri los intereses de España con absoluto poder; lo tuvo para asistir á la paz ge-

neral que se habia de ajustar en Breda, desde donde se le mandó volver á España i se le aprisionó duramente en el castillo de Pamplona, trasladándole despues al de San Anton de la Coruña: Allí perdió sus escritos i consumió los doce últimos años de su existencia, debiendo su libertad en 1759 al generoso Cárlos III que se la concedió para morir seis meses despues en el siguiente año, á los 90 de su trabajosa vida.

De este su escrito encubierto desde entonces á las investigaciones de los estudiosos, solo se tenia la noticia histórica del suceso, i lo que de él se dice en la sentencia del Cardenal Giudice. Íntegra nos la ha conservado Coxe en su historia de los Borbones. Condénanse en ella ciertos escritos de los autores legales franceses Barclaio i Talon, que aun vivia i era Ministro del Parlamento (imprudente temeridad del Cardenal cuya conducta mereció severa crítica de los franceses, pues calificaron de atentado el que condenase la doctrina de un autor de su nacion que estaba en actual ministerio del Rei Cristianísimo, porque era lo propio que condenar al mismo Rei que le sostenia), i sigue prohibiendo un papel manuscrito que comienza por estas palabras: *El Fiscal general,* i concluye *Madrid* 19 *de Diciembre de* 1713, con una adicion que comienza *Pondera*, i termina *se consulte á V. M.*, que comprende 55 párrafos &c., i luego sin justificacion, se extiende en du-

rísimos denuestos i ofensivas calificaciones.

Aun permaneciera este dictámen fiscal desconocido si el Abad de Vivanco, Secretario del Consejo i Oficial mayor de la Secretaría de Estado á la vez, no le guardase original, remitiéndole en la serie á don José Rodrigo, como aparece del papel que á su cabeza ponemos. En él se excusa, temeroso de la Inquisicion, por no haberlo entregado antes, i descubre al mismo tiempo una parte de las turbulencias que produjo i hemos mencionado.

Sin reflexiones ningunas sale hoi á la luz pública para persuadir á los incautos i puerilmente ortodoxos, ilustrar á los ignorantes, no pocos de mala fe, i poner de manifiesto, con especialidad á los de extranjeras naciones, el celo con que nuestros mayores han defendido los intereses del Estado contra las pretensiones indebidas de la Santa Sede.

Mas adelante nos proponemos examinarlas anchamente si tenemos tiempo i capacidad para terminar la historia general, ya comenzada á escribir, de nuestras relaciones con la corte de Roma.

*

Papel del Abad de Vivanco, Secretario de Castilla, en que presenta el pedimento para que se archive.

En el Consejo pleno de 19 *de Diciembre de* 1713 *me dió don Melchor Macanaz (entonces Fiscal general de él) un Pedimento, señalado de su mano, comprensivo de cincuenta i cinco puntos, en explicacion de seis, que entre otros contenia un decreto de S. M. de* 8 *de Julio de aquel año, sobre que habia mandado al Consejo que le consultase.*

Este Pedimento le leí aquel dia en el Consejo, i para votar en razon de su contexto, acordó que por la Secretaría que estaba á mi cargo, se sacase i entregase á cada Ministro una copia de él.

Hícelo así, i sin haberse vuelto á tratar en el Consejo de esta grave materia (aunque lo acordé en él algunas veces), llegó el dia 21 *de Agosto de* 1714, *en que para ejecutarlo se publicó un decreto de S. M. de* 20 *de aquel mes, por el cual se sirvió mandar que todos los Ministros á quienes se les habia entregado copia del referido Pedimento, la volviesen á mis manos con su voto en todo el dia* 23 *inmediato precisamente, i á mí me ordenó S. M.*

con papel del Sr. don Manuel de Vadillo, de 22, que luego que las tuviese todas recogidas con los votos, pasase uno i otro á sus manos para ponerlo en las de S. M., como lo ejecuté en los dias 24 i 25, i consta de los avisos originales que guardo del Sr. don Manuel.

Por aquel mes apareció fijado en algunas Parroquiales de Madrid un edicto del Tribunal de la Inquisicion, prohibiendo (al parecer) este mismo Pedimento fiscal i mandándole recoger; i el Rei tuvo por conveniente ordenar al Consejo en decreto de 24 del propio mes que se convocase pleno extraordinariamente el 26, i que por votos secretos, cerrados i sellados consultase á S. M. sobre las circunstancias que ocurrian en la fijacion de aquel edicto, con la prevencion de que aquel mismo dia pasase yo al sitio del Pardo, donde S. M. residia entonces, con todos los votos para que quedasen en sus Reales manos.

Todo se cumplió así; pues á este fin los entregué á las ocho de la noche con consulta del referido dia, al Sr. don Manuel de Vadillo, en el Pardo.

El Consejo, hasta que por la extincion de la Secretaría cesé en su asistencia, no ha tenido en este grave ruidoso asunto otro conocimiento alguno, ni yo órden de S. M. en su razon.

I conservándose en mi poder este Pedimento fiscal original, sobre que recayó el edicto i órdenes

citadas de S. M.; dudo si podré i deberé entregarle con los demas papeles de la Secretaría que fué del Consejo i estuvo á mi cargo, i si enajenado podrá el escrúpulo concebir su custodia, como trasgresion del edicto comprendida en sus penas, que nunca entendí me podian alcanzar guardándole como Secretario que era del Rei, sin cuya expresa Real órden antes me consideraria delincuente si le franquease ni contestase á nadie sobre él.

Pero ya en la precision de enajenarme de todos los papeles de S. M. que por mi ministerio puso, i han estado hasta la extincion de la Secretaría á mi cuidado; i debiéndomele mui especial este papel por sus altas gravísimas circunstancias, que el Rei tendrá bien presentes, no he querido incluirle en el inventario hasta saber que sea esta la voluntad de S. M. ó mandar otra cosa.

Suplico á V. S. exponga á S. M. mi reparo, i sírvase de participarme su Real resolucion, para que como todas, la cumpla mi obediencia. Dios guarde á V. S. muchos años, como deseo. Madrid 11 *de Febrero de* 1717. *B. L. M. de V. S. su mayor servidor.=El Abad de Vivanco.=Sr. don José Rodrigo.*

Calle

Calle de Toledo

Calle

PEDIMENTO

DEL FISCAL GENERAL DON MELCHOR DE MACANAZ SOBRE ABUSOS DE LA DATARÍA; PROVISION DE BENEFICIOS; PENSIONES; COADJUTORÍAS; DISPENSAS MATRIMONIALES; ESPOLIOS I VACANTES; SOBRE EL NUNCIO; DERECHOS DE LOS TRIBUNALES ECLESIÁSTICOS; JUICIOS POSESORIOS I OTROS ASUNTOS GRAVÍSIMOS.

Consejo pleno 19 de Diciembre de 1713.

Este dia por la tarde trajo á Consejo pleno el Sr. Fiscal general este Pedimento que habia formado sobre los seis puntos contenidos en decreto de 8 de Julio de 1712, que se habia visto en 12 de aquel mes, i acordado se enviasen copias á los Señores Ministros de los referidos seis puntos; i habiendo parecido conveniente leer este papel para el cabal conocimiento del dictámen en razon de los seis puntos, se resolvió leerle, como lo hice, i respecto de lo mucho que comprendia, acordó el Conse-

1. El Fiscal general dice que por decreto de V. A. de 12 del corriente fué servido acordar viese los puntos que S. M. remitió al Consejo en 8 de Julio del año pasado tocante á los excesos de la Dataría i demas daños que esta Monarquía experimenta por los abusos introducidos en ella por los Ministros de la corte romana, á fin de que

jo era preciso se diese una copia de él á cada Sr. Ministro: hice presente la imposibilidad de ejecutarse por los pocos Oficiales mios: ordenóse que llamase otros de las Secretarías compañeras; hícelo así, i concluidas las envié á cada Sr. Ministro en pliego cerrado i con un Oficial mio, i órden de entregarle en mano propia, como lo hizo, i algunos los envié con cubierta desde la Secretaría del Despacho. Los Señores á quienes no las envié por sus enfermedades son al Sr. Gondomar, Sr. Torres, Sr Valdelaguila, Sr. Gerena, Sr. Portell, Sr. Jurado i Sr. Ramirez, i así fueron quince las copias dadas entonces. Despues se dieron á Salvador Aurabal Salcedo i Castro. *Hai una rúbrica*

Consejo pleno 20 *de Febrero de* 1714.

Hoi 20 de Febrero, dia señalado para empezar á tratar de esta materia, se difirió á un mes despues. *Hai una rúbrica*

Hoi 9 de Abril se cometió la vista de esto á 9 de Mayo. *Hai una rúbrica*

en vista de ellos V. A. informe á S. M. los remedios que se podrán aplicar, respecto de que cuantos hasta aquí se han intentado han sido inútiles.

2. I para ocurrir al remedio de este daño en la raiz, sienta el Fiscal general que en las materias tocantes á la fe i religion, se debe ciegamente seguir la doctrina de la Iglesia, Cánones i Concilios que la explican; pero en el gobierno temporal, cada Soberano en sus Reinos, sigue las leyes municipales de ellos, i cuando estas leyes son deducidas ó corroboradas con disposiciones canónicas i conciliares, con mayor razon, i especialmente en España, que como previenen las leyes del Reino, fué toda ella conquistada con inmensas fatigas, sangre, sudor i trabajo de nuestros gloriosísimos i catolicísimos Reyes, i demas de ello son protectores de los sagrados Cánones i Concilios, i como tales han he-

cho guardar todos aquellos que mas convienen al gobierno temporal de sus Reinos.

3. *Gracias.* Entre las extravagantes de Bonifacio VIII i Gregorio XIII, se hallan dos por las cuales se prohibe con censuras reservadas que se pueda llevar ú ofrecer dinero por las gracias ó provisiones que hace la Santa Sede, i así anatematizan á todos los que toman, piden, dan ú ofrecen dinero ú otra cualquier cosa, aunque sea en poca cantidad, i declaran por nulas todas las provisiones que en otra forma se hicieren, é inhabilitan á los provistos i mandan se restituya lo que se hubiese dado.

4. *Reservas.* La provision de los beneficios de que usa la corte romana es contraria á los sagrados Cánones i Concilios, en perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios, i como tal no se conoció en España en muchos siglos. I así conviene que S. M. mande que solo se permitan estas reservas en el caso que los Cabildos, los Ordinarios i los Metropolitanos no provean los beneficios, cada uno en los seis meses que el Concilio general Lateranense les señaló, Inocencio III i Clemente III, i las leyes de la Partida les prescribieron; i que para que tan santas, canónicas i conciliares resoluciones se observen, se dé providencia para que el que obtuviere beneficio que no sea con estas circunstancias, sea habido por extraño de estos Reinos, i se le ocupen las tempo-

ralidades, i que los frutos de los tales beneficios se detengan hasta que haya legítimo sucesor á quien darles.

5. *Pensiones.* Las pensiones sobre las dignidades i beneficios eclesiásticos son contra lo dispuesto en el Sínodo romano de Inocencio II; contra lo dispuesto en el Concilio general Lateranense de Alejandro III; contra el Concilio Turonense, i contra lo resuelto por Inocencio III; Gregorio IX, Clemente III i otros Sumos Pontífices: la razon de esta prohibicion fué porque los Prebendados, Clérigos, Capellanes i Beneficiados tuviesen congrua sustentacion; que las Iglesias fuesen servidas i asistidas con el culto i veneracion que se debe á tan alto Ministerio; que se criasen personas idóneas; que fuesen elegidos los de mayor inteligencia, virtud i capacidad, por estar á su cargo la administracion del pasto espiritual i la enseñanza de la verdadera doctrina; i tambien porque pudiesen con mayor decencia asistir á sus Prelados en las funciones pastorales, ejercer la hospitalidad i socorrer á los pobres en sus necesidades: á todo lo cual se falta con las pensiones, como explicó el Pontífice Clemente III; i al mismo tiempo se defraudan los Patronos i se atropellan las piadosas disposiciones de los fundadores.

6. Por estos tan altos motivos prohibió San Luis, Rei de Francia, estas pensiones, no las toleran los demas Reinos católicos, i el Señor Rei

don Enrique III á instancias del Reino junto en Córtes, hizo embargar estas rentas i pensiones; i aunque el Papa solicitó se alzasen los embargos, no lo logró.

7. Pio IV i San Pio V declararon por simoniacas las pensiones en testas férreas, i las leyes del Reino las prohiben; i no habiendo bastado estas prohibiciones i providencias para que este daño haya cesado, como se reconoce de que luego que S. M. permitió que corriese el comercio con la corte de Roma, por lo tocante á penitencia i órden jerárquico, avisaron los Ministros que de solo el arzobispado de Sevilla habian entrado en Roma en dos meses mas de ochocientos mil ducados de oro romanos.

8. Entiende el Fiscal general que para que tan santas, pias, i religiosas disposiciones no se vulneren, conviene que S. M. se sirva mandar que ninguno de sus súbditos i vasallos, pueda ir personalmente ni enviar por otro algun medio á solicitar dignidades ni beneficios de la corte romana, si no es en el caso prevenido al núm. 4. I que cuando este llegare no hayan de ir personalmente; sí que se hayan de presentar ante el Agente que S. M. tiene en esta corte, i exhibirle sus títulos i méritos, i la razon de los beneficios que pretenden, i que el Agente haya de mandar los tales papeles al Fiscal general, i este reconocerlos i dar cuenta de ellos en el Consejo; i el Consejo

en vista de ello i de lo que el Fiscal general dijese consultar á S. M. lo que se le ofreciese i pareciese, i que en esta i no en otra forma se ejecute, i se espere la aprobacion de S. M. I que el que en otra forma lo ejecutase sea habido por extraño de estos Reinos, i se le aparte de ellos i se le ocupen las temporalidades si fuere eclesiástico i gozase del privilegio de fuero i cánon; i si no lo fuese se le castigue en su persona con todo rigor como contraventor de tan santas i saludables resoluciones, canónicas, conciliares i legislativas, i los Curiales tengan la misma pena.

9. *Coadjutorías.* Las coadjutorías con futura sucesion, los regresos, accesos é ingresos en cualesquiera beneficios i prebendas seculares ó regulares, mayores ó menores, con cura de almas ó sin ella, á favor de cualesquiera personas aunque sean Cardenales, son reprobadas por el Concilio general Lateranense, *sub Alexandro III*, por el Santo Concilio Tridentino, i por los Papas Gelasio, Zacarías, Bonifacio VIII, San Pio V i Gregorio XIII, como tambien la Componenda i Chancellaría, i las resignaciones de beneficios; i así lo observaron rigurosamente San Pio V, Gregorio XIII i Clemente VIII, *exceptuando solo los casos de la urgente necesidad ó evidente utilidad de la Iglesia,* i están dadas por simoniacas, i no falta quien afirme no haber potestad en el Papa para dispensarlas.

10. I así entiende el Fiscal general que cual-

quiera que contravenga á lo arriba expresado, se deberá haber por extraño de estos Reinos i apartarle de ellos ocupándole las temporalidades; i todos los Tribunales i Ministros hayan de ser á cargo de hacerlo observar así inviolablemente, so la pena de ser privados de sus empleos é inhábiles de poder obtener otros algunos.

11. *Dispensas matrimoniales.* En las dispensas matrimoniales hai una notoria infraccion de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, así en órden á dispensar á todo género de gentes sin distincion de los primeros Príncipes á los mas míseros labradores, como en el dinero que por razon de ellas se lleva á Roma, siendo una simonía canonizada por el mismo Concilio, i por la doctrina de Jesucristo, i quedan incursos en censuras reservadas, así los que las impetran como los que las expiden, i cuantos en ello se mezclan; i así de ningun modo se deben permitir tales excesos, sí que se guarde el Santo Concilio i las resoluciones i práctica que observaron los Sumos Pontífices Inocencio III, Urbano VI, Adriano VI, Paulo III i San Pio V.

12. I porque las providencias que hasta aquí se han dado no han sido suficientes, le parece al Fiscal general que se debe mandar que los Ordinarios no den despachos para acudir por semejantes dispensas en contravencion de lo dispuesto por el Santo Concilio, i de la práctica i observancia

de los citados Sumos Pontífices; i que para que S. M. sea informado de cómo se observa en esta parte el Santo Concilio, los despachos que los Ordinarios diesen para acudir los interesados á Roma, haya de ser con la calidad de que antes los presenten al Fiscal general, i que reconocidos por este dé cuenta al Consejo, i el Consejo consulte sobre ello á S. M. i se espere la resolucion; i el que en otra forma lo hiciese sea habido por extraño de estos Reinos, i se le ocupen las temporalidades; i que los que soliciten semejantes dispensas i no presenten primero sus despachos en la forma dicha, siendo nobles queden por el mismo hecho condenados en seis años de presidio, i en mil ducados, aplicados á obras pias á disposicion del Consejo; i no siendo nobles queden por el mismo hecho condenados en seis años de galeras, á remo i sin sueldo, reservando otras penas al arbitrio de S. M. así para unos como para otros; i que de esta regla se exceptúen los casos ocultos de penitenciaría, para lo que ha de bastar solo la nuda asercion de los Ordinarios.

13. *Espolios i Vacantes.* Los frutos i rentas de los Espolios i Vacantes han variado mucho, pues por muchos siglos tocaban á los Señores Reyes, por la especial razon de ser Patronos, i haber fundado i dotado las Iglesias despues de haber conquistado de los moros los sitios en que las colocaron, i las rentas de que las dotaron.

Despues quedaron los Espolios á los Señores Reyes, i las Vacantes á beneficio de las Iglesias; i esto aun se varió en gran parte distribuyéndolo en tres porciones iguales, de las cuales llevaban una los Señores Reyes, otra quedaba á las Iglesias, i la otra á los pobres; i no faltó tiempo en que se practicase el derecho comun de reservar los frutos de las vacantes al futuro sucesor; i en fin, Paulo III introdujo en España estas reservas á favor de la cámara del Papa, contra derecho, odiosas i mal recibidas; i aunque muchos Cabildos capitularon los pontificales i limosnas, en esto hubo variacion, i en nada concurrió la parte fiscal, ni intervino la aprobacion de S. M. con conocimiento de causa, ni se citó, ni oyó al Reino, ni á los vasallos, en cuyo perjuicio cede, i en el de las Iglesias i pobres.

14. Por cuyas razones pretende el Fiscal general que en esta parte se observe i guarde lo que claramente está prevenido, i resuelto por las leyes de la Partida i otras de estos Reinos, i que contra los trasgresores de ellas, siendo eclesiásticos, se proceda por la via económica, i gubernativa extrañándoles, i ocupándoles las temporalidades; i contra los merelegos, con las mas rigurosas penas que se hallaren por derecho, i otras á arbitrio de S. M.

15. *Nuncio.* Hasta el año de 1537 no tuvo el Nuncio en España mas jurisdiccion que la de

un Embajador Ordinario; pero el Sr. D. Cárlos I de Castilla, i V de Alemania, instado de sus Reinos i vasallos, pidió á la Santidad de Paulo III comunicase al Nuncio la jurisdiccion delegada, á fin de que conociese de los pleitos, i que los vasallos no fuesen obligados de ir á litigar á los tribunales de Roma; i así se ejecutó, i fué el primero Juan Poggio.

16. Antes de esto los Papas comunicaban la jurisdiccion delegada á uno de los Obispos de España, i con eso acá se terminaban todos los pleitos; pero adonde los Reinos i vasallos, i el Señor don Cárlos I discurrieron hallar su conveniencia encontraron su ruina, pues los Nuncios no contentos con arrastrar á su juzgado todos los pleitos i causas, en perjuicio de la primera instancia, abrieron la puerta del todo, á que de su tribunal los mas pleitos pasasen á los de Roma, de que antes de pasar los treinta años dieron queja los Reinos i vasallos, i lo han repetido cada instante.

17. I en esta atencion pide el Fiscal general que absolutamente se cierre la puerta á admitir Nuncio con jurisdiccion; que los Ordinarios en sus juicios i recursos de los litigantes se arreglen á lo dispuesto por el Santo Concilio, i que á ninguno sea permitido apelar para tribunal de fuera de estos Reinos; i si de hecho lo hiciere, i fuere eclesiástico, por el propio hecho sea habido

por extraño de estos Reinos; i si fuere sujeto á la jurisdiccion Real, se le castigue con todo rigor, i demas de esto quede por lo que á él toca, sin accion ni derecho para proseguir la instancia.

18. I lo menos que en esta materia se debe arreglar es que los pleitos i causas eclesiásticas no se sustancien ni determinen por jueces extranjeros, como dispusieron los Papas Anacleto, Pelagio i Sixto III, de cuyas canónicas sanciones son concordantes las leyes del Reino.

19. I tambien se debe acordar que todos los pleitos i causas eclesiásticas vayan de los Ordinarios al Metropolitano, i de este al Primado; i que de ningun modo hayan de salir de estos Reinos, como lo tiene establecido la Iglesia en el Concilio Basiliense, i en el tercero Concilio general Lateranense, *sub Innocencio III*, i como lo hizo observar Bonifacio VIII; cuya práctica se tuvo en España largos siglos, de modo tal, que aun las causas criminales que se hacian á los Obispos i Cardenales, se concluian en España sin recurrir á la Silla apostólica, lo cual es arreglado á las disposiciones Pontificias i Conciliares, en las cuales se dispone que las causas de cada provincia se decidan i concluyan ante los Obispos, Metropolitanos, Concilio Provincial ó Primado i en caso de necesidad se haya de recurrir á la provincia comarcana; i en el Concilio general Latera-

nense ya dicho, se resolvió que en virtud de letras apostólicas no se le obligase á ninguno á litigar dos dietas fuera de su diócesis; i Bonifacio VIII lo limitó á una sola dieta; i el Concilio Basiliense ordenó que los pleitos se concluyesen en todas instancias en sus provincias, aunque solo distasen cuatro dietas de la corte romana, con cuyas decisiones concuerdan las leyes del Reino i los autos acordados del Consejo de 7 de Febrero i 27 de Octubre de 1562.

20. *Derechos de los tribunales.* Igual es el perjuicio que se sigue al Rei i sus vasallos en los derechos que en los tribunales eclesiásticos les llevan, pues se ve que cuando estaba corriente el de la Nunciatura, i en otros muchos de estos Reinos, mas era venta de la justicia que administracion de ella, contra el sentir de San Agustin, copiado en el Derecho Canónico; i contra la resolucion de Inocencio IV, que mandó se hiciese justicia sin afecto, odio ni temor, interes, premio ni regalo; que es lo mismo que S. M. copió en el decreto del nuevo arreglamento de sus Consejos i tribunales; con quien tambien concuerda la resolucion de Bonifacio VIII, en la cual ni aun á los delegados de la Silla apostólica se les permite puedan llevar derechos; i lo mismo disponen las leyes del Reino, i el capítulo 41 de las Córtes de Madrid del año de 1593, sin embargo de que vemos practicado lo contra-

rio; pues solo el derecho del sello de los despachos de algunos Obispados, está arrendado en crecidísimas sumas de dinero, gravando á los vasallos con este injusto i tiránico impuesto.

21. Por cuyas razones le parece al Fiscal general que se debe mandar que en España no haya Juez que no sea natural de estos Reinos; que los pleitos i causas eclesiásticas, así civiles como criminales, se hayan de concluir en España, como arriba va prevenido, i que á los tribunales eclesiásticos se les haya de hacer observar las leyes del Reino i capítulo de Córtes, en órden á no llevar mas derechos que los establecidos por los aranceles Reales; i que el que á esto contraviniere siendo eclesiástico, se le haya de extrañar de estos Reinos, i ocuparle las temporalidades; i si fuere secular se le haya de castigar con el mayor rigor.

22. *Juicios posesorios.* Es mui propio de la potestad secular, i del buen gobierno político i económico, el concurrir á embarazar todo aquello que puede perturbar la paz entre los súbditos: i sucediendo esto de ordinario en los despojos de posesion que cada dia intentan unos contra otros; siendo esto mas frecuente en los eclesiásticos, como la experiencia lo demuestra; i como para conseguir la restitucion i deshacer agravios, aunque sea en materias eclesiásticas i espirituales, i entre personas eclesiásticas es corriente que entre los

Príncipes i sus tribunales seculares, como sucede en toda la Corona de Aragon, en algunas partes de la de Castilla, en todos los dilatados Reinos de las Indias, i en todo lo que toca al Real Patronato; i concurriendo como concurre en S. M. el mismo derecho para algunas provincias de sus Reinos en que no se practica, que para las demas en que no se duda:

23. Le parece al Fiscal general que el Consejo debiera hacer presente á S. M. la importancia de esta materia, i medios con que podia hacerla practicar con igualdad en todos sus Reinos i provincias, no solo á fin de embarazar los ruidosos pleitos que se excitan por los despojos violentos, sí tambien porque en todos sus Reinos sea una la lei, la práctica, regla i modo de proceder los Jueces en esta parte.

24. *Exentos.* Por las mismas razones i principios que arriba se han notado, toca á S. M. i á sus tribunales Reales el conocimiento de las causas civiles i criminales de los exentos en muchas partes de su Reino, i así se debiera esto reglar con la misma igualdad en todo él, especialmente en todas las materias temporales, así civiles como criminales, i seria esto mas ventajoso al mismo Estado eclesiástico, pues en las partes que ni S. M. ni sus tribunales practican esta regalía, tienen la económica i gubernativa, que no es tan arreglada aunque mucho mas eficaz, su-

cediendo muchas veces por este medio que el que con la mortificacion de un destierro ó de una multa quedaria enmendado, esté sujeto á verse extrañado del Reino i ocupadas las temporalidades.

25. I así le parece al Fiscal general que el Consejo deberia hacer presente á S. M. la importancia de esta materia i el remedio de que podria proveer en ella.

26. La jurisdiccion mere-temporal, i que propia i privativamente es de S. M. i toca á sus tribunales, se halla en la mayor parte usurpada por los tribunales eclesiásticos, de modo que enteramente están ocupados en las materias litigiosas i temporales, i por esto es ninguno ó mui poco el cuidado que ponen en la enseñanza é instruccion de los fieles, i en haberles de dar el pasto espiritual, que es el principal encargo de su instituto, pues el mismo Jesucristo nos enseñó, que no vino al mundo á juzgar pleitos, sino á enseñar las almas i sacarlas de la ceguedad de la culpa por medio de su sacrosanta doctrina i ejemplo.

27. *Familia armada.* I así le parece al Fiscal general que el Consejo deberia hacer presente á S. M. la mala inteligencia que se ha querido dar al Concilio Tridentino, suponiendo que en él se establece que los prelados hayan de tener familia armada, con otros puntos tocantes á mate-

rias temporales; que ni fué la mente de los Padres de tan Santo Concilio despojar á los Reyes de lo que es tan propio del cargo que Dios ha puesto sobre sus hombros, aumentando vanidad i medios de ambicion en el Estado eclesiástico; ni cuando esto hubiese sido (lo que no se puede creer) deberia S. M. tolerarlo, ni sus tribunales i Ministros permitirlo, i mas á vista de las innumerables canónicas i conciliares resoluciones que preservan á los Soberanos esta autoridad i prohiben á los eclesiásticos su manejo. I que podria en virtud de esto discurrir el medio mas proporcionado i conveniente, á fin de que en todos sus Reinos se practicase en esta parte lo que otros muchos Soberanos practican en los suyos, i S. M. mismo en el Reino de Valencia.

28. *Bienes raices.* Es notorio el daño que se experimenta en las enajenaciones de los bienes raíces á eclesiásticos por la práctica introducida de quedar libres de contribucion para ayudar á llevar las cargas del Estado, para cuyo remedio el Señor Rei don Juan II por sus pragmáticas, una hecha en Toledo el año de 1422, i otra en Zamora en el de 1431 i por la lei VII, tit, IX, lib. X del Ordenamiento que promulgó el año de 1462, fué servido mandar que semejantes bienes pasasen siempre á los exentos con la carga de pechar, cuyas pragmáticas mandaron suspender los Señores Reyes Católicos por la lei XII, lib. IV, tit. IV

del Ordenamiento Real que despues se recopiló; i tambien mandaron guardar la citada lei; pero habiéndose reconocido que la mejor parte i mas útil i fructífera de los bienes raices está ya en los eclesiásticos por no haberse observado dicha lei i pragmática, i que demas de esto, gravan los vasallos con inmensos tributos, por razon de los bautismos, confirmaciones, matrimonios, entierros, limosnas i otras cargas que cada dia les imponen á su arbitrio:

29. Le parece al Fiscal general que para remediar parte de este desórden deberá el Consejo notarlo al Rei, i poner en su Real consideracion este intolerable daño; i el que se experimenta de las ventas i donaciones simuladas, á fin de que si fuese de su Real agrado alce la suspension de las citadas pragmáticas, i mande que corran, i que la dicha lei se observe i que al mismo tiempo se sirva declarar que el Prelado que contravenga á lo dispuesto por la lei del Reino de no ordenar á título de patrimonio, i obligar á que hagan capellanías, sea extrañado i ocupadas las temporalidades, i que no obstante el título i colacion, los bienes queden en su naturaleza de temporales i bajo las reglas establecidas en las citadas leyes.

30. *Ordenes.* Contra lo dispuesto en el capítulo II, sesion 21, de *reformatione* i otras canónicas disposiciones, se ven ordenados multitud de eclesiásticos, que por falta de medios se meten á

defraudadores de las rentas Reales, contrabandistas, comerciantes, i á hacer otros oficios serviles contrarios á su estado; muchos andan vagando, i en estos tiempos se ha visto un gran número de ellos que faltando al juramento de fidelidad i debido vasallaje han cometido todo género de delitos como es notorio: i si con mucho menores motivos se quejó San Bernardo al Pontífice Inocencio del Obispo Trecense, en esta forma: *Insolentia clericorum cujus est mater negligentia Episcoporum ubique terrarum turbat et molestat Ecclesiam: dant Episcopi sanctum canibus et margaritam porcis, et illi conversi conculcant, ê os merito quales fovent, tales et sustinent quos ditant, Ecclesiæ bonis, non arguunt eorum mala, malos que gravati portant &c.*, con superior razon debe el Fiscal general hacer presente al Consejo los expresados daños para que no solo se les contenga á los Prelados, en que no abusen de lo dispuesto por el Santo Concilio, obligándoles á que tengan recogidos i sustenten de sus rentas á los que se ordenan sin ellas, sí tambien para que se proponga á S. M. el remedio mas conveniente para evitar estos desórdenes, i apartar de los eclesiásticos tales escándalos i pecados.

31. *Castigo.* I siendo cierto que el Pontífice Clemente III declaró no haber incurrido en la censura de Ministros seculares que hicieron azotar i despues ahorcar al eclesiástico que se habia

rebelado á su Soberano; i que están llenas las historias i autores propios, i extranjeros, de iguales castigos en semejantes delitos; i que segun las leyes que nos dió el gloriosísimo Rei San Fernando, no solo comete el delito de traidor i aleve el eclesiástico, que conspira contra el Rei, sí tambien el que en los casos de rebelion i otros en que pueda exponerse la majestad, el cetro, el Reino, ó la patria, no salen á defenderle, será mui propio, i de la obligacion del Consejo, proponer á S. M. el remedio de los daños que se han experimentado, i mas á vista del ningun castigo que los Prelados han ejecutado, i aunque seria conveniente para ello el renovar la pragmática que la Señora Reina doña Isabel mandó promulgar, i la que el Sr. Rei don Cárlos I su nieto hizo en Bormes el año de 1520, i que rigorosamente se guardasen las leyes de la Partida, con todo eso no pareciendo remedios suficientes, deja el Fiscal general al superior arbitrio del Consejo, que arreglándose por lo menos á lo dispuesto por leyes de estos Reinos i observancia que en ellos se ha tenido, proponga los demas que le pareciere, pero que sean tales que alcancen á enmendar el daño, teniendo presente que aun en algunos Prelados se ha experimentado este daño, i que el Rei don Pedro con menor motivo hizo quemar al Maestre de San Bernardo, i incorporar todos los bienes de su dignidad á la Corona; don Enrique III al Ar-

cediano de Écija; don Juan II al gran Maestre de Santiago, sin otros infinitos ejemplares, que traen las historias i autores de estos Reinos, i en casos mucho menores, que el que ahora ha sucedido, que solo por falsear el sello Real está dispuesto en la lei 60, tít. VI de la Partida 1.ª, que el eclesiástico sea degradado, herrado en la cara con hierro caliente, i echado del Reino.

32. Y porque no son menores los delitos que han ocurrido, i cada dia se experimentan, de la inobservancia del capítulo 6.º, sesion 23 de *reformatione*, de la lei 1.ª, tít. IV del lib. I de la Recopilacion, que ejecutó el Sr. don Felipe II de la pragmática del Sr. don Felipe IV que está al fin del citado título, i de las ordenanzas que el dicho Sr. don Felipe II dió á las Chancillerías de Valladolid i Granada el año de 1565, que están al libro I, tít. VII de las de Valladolid, i al tít. V, libro I de las de Granada en que se prescribe la forma que se ha de observar para que los eclesiásticos de menores gocen del privilegio clerical:

33. Propone el Fiscal general que el Consejo dé las providencias convenientes para que rigorosamente se observen i guarden el Concilio, leyes i ordenanzas que quedan citados, sin que directa ni indirectamente se pueda ir ni venir contra ellas en manera alguna, procediendo rigorosamente contra los que las quebrantaren ó pretendieren ir ó venir contra ellas.

34. *Tribunales del Breve.* Pero porque aunque se remedie el daño presente, es necesario establecer forma, ó para que otra vez no se experimente, ó bien para que se siga el castigo, si sucediese, hace el Fiscal general presente al Consejo, que para corregir los excesos del estado eclesiástico del principado de Cataluña, hai tribunal del Breve, perpetuo, por Bulas apostólicas concedido al Sr. don Cárlos I por Clemente VII en seis Breves de 19 de Julio, 7 de Setiembre i 27 de Octubre de 1525, 1.° de Junio i 23 de Diciembre de 1526, i 6 de Junio de 1531; i la Santidad de Paulo III por otros tres Breves de 26 de Junio de 1536, 25 de Mayo de 1537 i 5 de Junio de 1540; la Santidad de Julio III por otro Breve de 18 de Marzo de 1551; i la Santidad de Paulo IV, á instancia del Sr. don Felipe II, confirmó esto mismo en 23 de Junio de 1559, i San Pio V en 6 de Octubre de 1567; i Sixto V en 9 de Marzo de 1588; i Clemente VIII en 21 de Junio de 1605; i para los Clérigos de menores hai otros dos Breves de Gregorio XIII de 2 i 3 de Octubre de 1572; i otro de Julio III de 24 de Noviembre de 1553, aunque fué este limitado al Reino de Valencia, que con su práctica i observancia se deberia guardar en todos los Reinos i dominios de S. M., i así convendria que en toda España fuesen comunes estos Breves, i su verdadera práctica i observancia.

35. *Inmunidad local.* De la multitud de templos que en España hai, ermitas, capillas, i otros lugares dedicados á Dios, i del lato modo con que los tribunales i Ministros practican esta materia, aun no estando admitido el Breve de Gregorio XIV, i teniendo la pragmática que los Sres. Reyes Católicos hicieron el año de 1502, i la lei 6.ª, tít. IV, lib. I de la Recopilacion, apenas se puede castigar un reo por graves i atroces que sean los delitos, de que proviene que ningun delincuente pueda ser castigado; siendo lo peor que muchas veces desde la misma Iglesia salen á robar i matar i vuelven á ella, lo que no sucede en Aragon, pues se camina con tan buena fe, que en habiendo rumor de ser el delito exceptuado se declara á favor de la Jurisdiccion Real, i en Valencia el Ser. Rei don Jaime el I hizo el *fuero* 4.º *de his qui ad Ecclesias confugiunt*, en que se limitaron á la metropolitana de Valencia i convento de San Vicente mártir, i en las demas ciudades, villas i lugares á la Iglesia principal de cada pueblo, i el Sr. don Fernando, año de 1480 en las Córtes de Orihuela explicó esto á su arbitrio, i estas resoluciones fueron limitando el capítulo *inter alia de immunitate Ecclesiarum*, i así convendria que se limitase en los demas Reinos i Señoríos de S. M., i aunque el Sr. don Felipe IV pretendió que el Papa lo declarase, dejó de hacerse por decir que Su Santidad lo haria cuando S. M. qui-

tase el sagrado de las casas de grandes i otros, i no habiendo ahora refugio ni aun en el mismo Palacio Real por no dar lugar á que los reos tengan motivo de cometer mayores delitos, es de la obligacion del Consejo hacer presente á S. M. el daño i el remedio que se podrá aplicar para que totalmente se destierre el abuso de los sagrados frios, tan pernicioso á la República como escandaloso para las naciones, i aun para la corte romana; i pues San Pio V. mandó, que si no podia ser extraido un reo que se habia refugiado á sagrado en la Marca de Ancona, se quemase la Iglesia i al reo en ella, con mayor razon se deberá en España remediar tanto exceso; i mas á vista de que la inmunidad de que los reos gozan tuvo en España su orígen de la concesion de los Sres. Reyes, i que sobre este punto se tenga presente el decreto de S. M., i el papel que en su virtud ha hecho el vuestro Fiscal.

36. *Censuras.* La censura es la mayor pena que el derecho canónico ha conocido, por cuya razon son de sentir los Santos Padres que el que la promulga sin causa grave queda descomulgado, i libre de ella aquel contra quien se fulminó; el Papa Juan XXII, i antes el Concilio africano, prohibieron la censura sin justificacion de la causa, i en aquel tiempo habia de ser de materias de fe ó de la Religion, i esto duró hasta los tiempos de Honorio III, i despues acá el Santo Con-

cilio de Trento, queriendo ocurrir al desórden que en esto habia especialmente en España, determinó que no se pudiese usar del remedio de las censuras sino es *in subsidium* i cuando otro ningun remedio se pudiese hallar.

37. Por lo cual convendrá que en el Consejo se den las providencias convenientes para la observancia del Santo Concilio, explicando como en otros capítulos se ha hecho, en que caso llegará el que previno el Santo Concilio, i prohibiendo desde luego absolutamente todo lo que contra él se obrase.

38. El Concilio Lateranense sub Alexandro III, i el celebrado por Inocencio III, la Bula *Unam Sanctam* de Bonifacio VIII, el Breve de Gregorio XIV, la Bula *in cena* i otras disposiciones i declaraciones canónicas i conciliares en materias temporales que comenzaron al fin del décimocuarto siglo de la Iglesia i cada dia se han ido i van aumentando, ni han sido admitidas ni observadas en estos Reinos, i los Señores Reyes no solo no han dado lugar á que se introduzcan i observen, sí que unos han procedido como si tales cánones i concilios no hubiese; otros han castigado á los impresores que las han estampado, como lo hicieron los Señores don Cárlos I i don Felipe II su hijo; otros han suplicado de ellas i han pasado á extrañar de los Reinos i ocupar las temporalidades á los Prelados i Jueces eclesiásticos que las

han querido defender, sin que el Sr. don Felipe II exceptuase al Nuncio de Su Santidad i se han ocasionado tantos pleitos, escándalos, ruidos, desazones, inquietudes i gastos como el Consejo no ignora, i para ocurrir á estos daños tan perjudiciales al estado eclesiástico, como opuestos á la autoridad del Rei i de sus tribunales, i á la costumbre de los catorce primeros siglos de la Iglesia i enseñanza de Jesucristo i de los Santos Apóstoles.

39. Propone el Fiscal general que si pareciere al Consejo se proponga á S. M. cuán del servicio de Dios i suyo, i de la quietud pública de sus Reinos i vasallos, será declarar que de aquí adelante ninguno de sus súbditos i vasallos se valga ni pueda valer de la autoridad de las expresadas Bulas, Breves, motu propios, Cánones i Concilios, en otras materias que las que tocan á la pureza de nuestra santa fe i religion que la Bula *in cena*, solo se guarde en lo que se admitió en España, como es en el modo que la compiló Martino V i mandó guardar Sixto IV, i en los capítulos ampliados por Leon X i Clemente VII en los años de 1515 i 1525 como concernientes á la salud de las almas i á la mas verdadera doctrina; pero que los demas capítulos que despues acá se han añadido i los Concilios, Cánones, Bulas, Breves, i motu propios de que viene hecha mencion, solo se observen y guarden en lo que toca á las cosas

de fe i religion, i no en las del gobierno temporal como contrarios á la referida costumbre de los catorce primeros siglos, á la doctrina del Santo Evangelio, á la mente de los Sumos Pontífices, á la salud de las almas, á las leyes, pragmáticas, usos i costumbres de estos Reinos i á la páz pública de ellos.

40. *Obispados.* Los Señores Reyes de España desde el principio de su restauracion lo dieron tambien en erigir las mezquitas en templos, dándoles rentas, i despues han ido fundando i dotando por sí, i en virtud de su licencia sus mismos vasallos, todos los Conventos, Iglesias i Patronatos que España tiene; i de aquí provino poner tambien en ellas los eclesiásticos de su aprobacion como explicó el Pontífice Urbano II en su Bula el año de 1080, i han testificado despues acá otros muchos sucesores en la Santa Sede; por estas mismas razones en el duodécimo Concilio Toledano se resolvió que ninguno fuese Obispo sin que el Rei le presentase i el Concilio Provincial le aprobase, i por la dificultad que habia en juntarse los Obispos á causa de las guerras; estableció tambien que los Señores Reyes presentasen á los que hubiesen de ser Obispos; i el Arzobispo de Toledo los aprobase, i los tres Obispos mas inmediatos los consagrasen; i despues se dejó á cargo de los Cabildos la eleccion con obligacion de dar cuenta al Rei de la muerte del Prelado, i de

hacer la eleccion arreglada á las leyes del Reino, quedando todos los bienes de la Mitra bajo la mano del Rei que los mandaba administrar i entregar al sucesor, cuya costumbre mandaron observar en las leyes que dieron á estos Reinos San Fernando, su hijo D. Alonso, i en el Ordenamiento Real los Señores Reyes Católicos, i esto mismo se habia mandado observar en el Concilio general Lateranense que se ha citado, cuando reservó la aprobacion i consagracion á la Santa Sede, pues en esta misma reserva excluyó los de acá, i mandó se guardase la costumbre; i esto se observó hasta que de poco tiempo á esta parte se concordó quedar el Rei con la eleccion de los Obispos, i el Papa con la aprobacion, á cuya concordia ha faltado la corte romana, no solo por haberse negado á la aprobacion de los presentados por S. M. aunque concurren en ellos cuantas circunstancias de virtud, literatura i experiencia se requieren, sino por haber tambien al mismo tiempo aprobado á los presentados por el Archiduque, bien que en vasallos de S. M. rebeldes escandalosos, ignorantes i llenos de vicios i pecados públicos; á que se añade el caso que el Consejo tiene presente de que presentado el Obispo de Lérida para Ávila i negadas las Bulas, estando fugitivo de la rebelion i tiranía de sus feligreses le mandó S. M. entrar en la administracion de los bienes del Obispado de Ávila, así

para que se alimentase decentemente, como para que cuidase de aquellas ovejas, i sin otro motivo la corte romana ejecutó diferentes procedimientos contrarios á las leyes de estos Reinos, siendo así que en los de las Indias se conserva esta regalía íntegra, siendo digno de notar que, ó por la malicia de los tiempos ó por otros ocultos juicios que el Fiscal general no alcanza, desde que se alteró el órden prescrito en las leyes de estos Reinos, es raro el Obispo que ha sido canonizado, i mientras estos Reinos se conservaron con sus leyes, Concilios i costumbres dieron Santos Concilios i reglas en la pureza de la religion que han sido envidiados de todo el orbe cristiano, i servirán de perpetua norma á la religion católica por cuyos fundamentos i los demas que el Consejo tiene presentes:

41. Propone el Fiscal general que pues quien ha faltado á lo estipulado ha sido la corte romana, que se manden guardar las leyes del Reino sin que se consienta ir ni venir contra ellas en manera alguna, i que sobre todo el Consejo haga presente á S. M. el daño i el remedio i la conveniencia que se seguirá á sus pueblos i vasallos de tener desde luego pastores, i mas á vista de los muchos Obispados i Prelacías que hai vacantes i del dilatado tiempo que están sin ellos, con lo demas que el Consejo tuviere por conveniente.

42. *Tributos.* La exencion que el estado ecle-

siástico tiene de no pagar tributos, proviene de derecho humano positivo, en sentir comun de los teólogos i autores de una i otra jurisprudencia, i aunque en el tercer Concilio general Lateranense celebrado por Inocencio III se declaró que no debian contribuir sin asenso de la Sede apostólica ó de los Obispos i estado eclesiástico cuando la necesidad fuese tal que no pudiesen subvenir á ella los medios de los seculares, con todo eso este Concilio no fué admitido en España, como consta de los actos de las Córtes generales celebradas en Guadalajara por el Señor Rei D. Juan el I, i de las leyes i pragmáticas hechas i promulgadas en España antes i despues del citado Concilio, i esto provino de que como se refiere en la lei XVIII, tít. V de la Partida 1.ª los Señores Reyes fundaron i dotaron los templos i enriquecióronlos á ellos i á los eclesiásticos, i por haber conquistado con sus armas i á costa de su sangre i la de sus vasallos toda esta Monarquía, de donde provino la costumbre que expresan la lei 52, tít. VI de la Partida 1.ª; la lei 3.ª i 6.ª del tít. XIX de la segunda Partida; la lei 4.ª, tít. IV, libro I de la Recopilacion; lei 4.ª, tít. IX, Partida 2.ª; lei 20, tít. XXXII, Partida 3.ª; lei 45, tít. VI, Partida 1.ª; lei 11 i 12, tít. III, lib. I: lei 1.ª i 9.ª, tít. VII, lib. VI de la Recopilacion, sin otras muchas leyes i pragmáticas de estos Reinos en que se ordena que los eclesiásticos son obliga-

dos á ir por sus personas á servir á la guerra contra infieles i tambien en los casos que el Rei va por su persona, ó cuando alguno les quiere quitar el Reino, ó alguno de sus vasallos se le rebela, i que deben mantener en la guerra tanto número de Caballeros como corresponde á las rentas que gozan; i cuando por sus personas no puedan ir á la guerra aunque sea entre cristianos, no se deben excusar de enviar sus Caballeros i hacer al Rei los demas servicios, i aun se les obliga á defender los muros i otras cosas semejantes, i como vasallos é interesados en el bien ó perjudicados en el mal, se les obliga á todo lo que toca al bien público del Estado, á reparar el daño comun, sea de todo el Reino, sea de cada pueblo en particular; i aun por la lei 9.ª, título II, lib. I de la Recopilacion está dispuesto, que siempre que acaeciere guerra ó gran menester, pueda S. M. tomar la plata de las Iglesias, i así lo hicieron los Señores Reyes Católicos, i el Sr. D. Felipe II en 29 de Octubre de 1600 la mandó registrar á este fin sin exceptuar de la órden que dió para el registro la plata de las Iglesias, aunque no necesitó valerse de ella, i aunque en el año de 1590 se impusieron los millones así sobre el estado eclesiástico como sobre el secular, todos les pagaron, i ninguno se quejó hasta que por los años de 1596 el Canónigo Juan Gutierrez les inquietó con un papel que hizo i está entre sus

obras; pero no por esto el Consejo se detuvo, sí que observando su inveterada costumbre dió siempre que se necesitó la provision ordinaria para que los Jueces eclesiásticos absolviesen los descomulgados, i no embarazasen la cobranza de dichos millones, con cuyo motivo i el de decir que era necesario que precediese asenso pontificio para la cobranza de dichos millones, dice uno de los grandes autores de este Reino estas palabras: *i de esto se empezó á dudar i reducir á disputa si eran necesarias ó no las dichas licencias i Breves, i si precisamente se habia de acudir á Roma el año de* 1596, *que fué cuando el Dr. Juan Gutierrez hizo una alegacion en derecho i escribió en favor del estado eclesiástico.* I si bien es cierto que fatigado de sus muchos años i accidentes i retirado ya en el Escorial donde murió el Sr. don Felipe II, por quietar las quejas que el papel de Juan Gutierrez habia excitado en el estado eclesiástico, acordó de pedir Breve á Su Santidad, i con efecto se le dió graciosamente, con todo eso es innegable que este Breve no le quitó ni privó el derecho que tenia, ni con él se derogaron las leyes i costumbres del Reino observadas en diez i seis siglos, ni pudo perjudicar á los sucesores en la Corona mayormente habiéndolo impetrado por via de gracia, i para corroborar el derecho que por tan legítimos títulos tenia, i que ni este ni los demas Breves que despues acá se han pedido

pueden haber perjudicado á los sucesores en la Corona, fuera de que en España para pedir Breve será preciso que se verifique el caso de que lo que S. M. pide es voluntario, teniendo para lo preciso en las rentas de la Corona con otras circunstancias que el Consejo no ignora, lo que no sucede en el estado actual, pues como el Consejo tendrá presente en decreto de 10 del corriente dice S. M. que los fondos de su Real Hacienda no dan para el pan i cebada i demas precisos é indispensables gastos de la guerra quedando todo lo demas en descubierto, i que así será preciso que contribuyan todos los que segun leyes de estos Reinos deben contribuir; i es constante que desde el principio de la guerra todos los fondos no han alcanzado á la satisfaccion de pan i cebada, pre de las tropas, vestuario, remonta, armas, artillería, hospitales i otros, juntándose á esto el preciso diario sustento de las casas Reales, paga de créditos de justicia, tribunales i Ministros, con los demas gastos de la Monarquía que hoi subsisten sobre los empeños contraidos por las causas i motivos que se han expresado i son notorias, siendo así que en esta guerra han sido i son igualmente interesados así eclesiásticos como seculares, i que segun lo dispuesto en las leyes que el Santo Rei Fernando i su hijo D. Alonso dieron á estos Reinos, no solo son obligados los eclesiásticos á subvenir para

el sustento de ella, sí que por sus personas deben salir á la defensa del Rei, del Reino, de sus bienes i familias, i de su mismo honor; i tambien de la religion católica i aun de los mismos lugares sagrados que uno i otro han padecido lo que es notorio; habiéndose mirado esto en la corte romana con tan poca deliberacion como se ha visto, pues en los mayores conflictos aun se intentó privar al estado eclesiástico de que gratuitamente ofreciese lo que de su parte podia, como se experimentó de algunos Prelados, al mismo tiempo que los enemigos han practicado i practican libremente i sin reparo alguno todo lo contrario; por cuyas razones i motivos con los demas que el Consejo tendrá presentes:

43. Propone el Fiscal general que se le haga presente á S. M. que su derecho de Lanzas sobre los estados i rentas de los Prelados é Iglesias, le haga cobrar cumplidamente i conforme disponen las leyes del Reino, que para satisfaccion de las precisas urgencias i de los empeños contraidos, podrá mandar siempre que fuere servido, que en los repartimientos generales queden incluidos los eclesiásticos seculares i regulares á proporcion de sus fuerzas i con la moderacion que se debe tener al Estado, i que la compulsion i apremio sea por sus Prelados, cuidando mucho de que solo sea para lo necesario i preciso, i que esto sea sin embargo de no haber Breve para ello, i que si el caso i la ne-

cesidad lo pidiesen, podrá usar de parte de la plata de las Iglesias á proporcion, i de otros cualesquier medios que por bien tuviese, sin que ahora ni nunca necesite de Bula, Breve ni otro algun despacho de la corte romana, con tal empero que estos i los demas fondos no se diviertan en lo que no sea preciso i necesario para mantener el Estado, reformando, añadiendo ó mudando el Consejo todo lo que le pareciese conveniente en el punto de la justicia, dejando á S. M. que sobre el de la conciencia lo comunique con los Ministros que para él tuviese, notando si le pareciese la especial circunstancia de que hasta el año de 1596 no fué necesario usar de Breves, ni Bulas, ni otros rescriptos pontificios para semejantes contribuciones, porque demas de la costumbre i leyes del Reino que las hacian justísimas, habia la especial circunstancia de que estas contribuciones se acordaban por Córtes generales en que concurria como uno de sus brazos el Estado eclesiástico, lo cual cesó en tiempo del Sr. don Cárlos I, siendo ya de crecida edad el Sr. don Felipe II, i que en los Reinos de Aragon, Valencia, Navarra i Principado de Cataluña que han conservado sus Córtes generales hasta ahora sin asenso ni rescripto apostólico, se les ha gravado á los eclesiásticos i seculares indistintamente; i que por esta i otras justísimas providencias que conviene dar, seria mui del servicio de Dios i bien del Estado que en me-

jor ocasion i en tiempo mas oportuno se hiciesen unas Córtes generales.

44. *Parroquias.* Tambien es digno de la atencion de S. M. que se guarde lo dispuesto en los capítulos V i VII de la sesion 21 del Santo Concilio, en órden á la union de Parroquias i Beneficios, pues de su inobservancia se ha seguido que muchas Parroquias están la mayor parte del año cerradas i casi siempre indecentes i sin asistencia, como en Salamanca i otras muchas ciudades, villas i lugares de estos Reinos; i que los Curatos no se provean fuera de España ni en otra forma que la prevenida i dispuesta por el mismo Santo Concilio en la sesion 24, cap. XVIII, i demas de esto se observen las Bulas que la Santidad de Alejandro VI concedió á los Sres. Reyes Católicos en 1.° de Setiembre de 1499, por las cuales se les concedió facultad de que siempre que requeridos los Obispos i Prelados del mal obrar de algun Cura ó Rector no le enmendasen ó mudasen, que S. M. lo hiciese apartándoles i diputando Vicarios que cuidasen del gobierno de las almas hasta que se proveyesen los Curatos ó se enmendasen los que fuesen apartados de ellos; i que tambien se cumpla en esta corte i demas partes que convenga, lo dispuesto en el cap. IV, sesion 21 *de reformatione*, en que está prevenida la division de Parroquias en el caso i lugar que se necesite, lo cual parece preciso á lo menos en las

de S. Martin, S. Sebastian, S. Justo i S. Ginés, debiendo prevenir que aunque está admitido el Concilio, no solo no hai órden para admitir las declaraciones que de algunos de sus capítulos se han hecho, sí que por el contrario están contradichas, i aun algunas recogidas; i así como es justo que se guarde lo primero, se debe resistir lo segundo por las malas consecuencias i gravísimos pleitos que de lo contrario se han seguido i están pendientes en los tribunales, i especialmente en el Consejo.

45. *Provisiones del enemigo.* Todos los Arzobispados, Obispados, Prelacias, Dignidades i Beneficios que á presentacion de los enemigos, ó á instancia suya, el Papa haya dispensado aunque sean de motu propio, deben ser habidos por extraños de estos Reinos; i los tales Obispados, Prelacías, Prebendas, Dignidades i Beneficios, se deben reputar por vacantes, i como tales presentarlos S. M., así porque lo contrario seria despojarle de los legítimos derechos de Patronato que jamas se ha tolerado, como porque seria obligarle á que tuviese por Pastores de sus ovejas lobos rapaces, i en contravencion de las leyes, práctica, uso i costumbre inconcusamente observadas en España, se verian el Rei i el Reino obligados á tener en los principales empleos los mayores enemigos, lo que jamas se ha tolerado:

46. I así propone el Fiscal general que desde

luego se declaren los que tales empleos i honores hayan conseguido, por extraños de estos Reinos, que se les ocupen las temporalidades i se den los tales Arzobispados, Obispados, Prelacías, Prebendas, Dignidades i Beneficios por vacantes, i se pase á la provision de todos ellos por los remedios de derecho que en este papel se han notado, ó por los que el Consejo tuviese por mas convenientes.

47. *Religiones.* El número de Religiones i de conventos que cada una de ellas tiene en España es tan excesivo, que casi igualan sus individuos á los legos; i han cargado con las haciendas ó introducido tales modas de sacar dinero, frutos i todos géneros de bienes, que casi el todo de la Monarquía viene por uno ú otro medio á parar en ellos, i al mismo tiempo se ven niños i niñas huérfanas morir sin tener donde recogerse ni quien los alimente; los hospitales en tan suma miseria que no pueden curar los enfermos; las parroquias tan pobres i desiertas que casi están yermas; la República llena de vicios, escándalos i pecados por falta de fondos para recoger mugeres pobres, perdidas, personas miserables i pobres, i eclesiásticos relajados por falta de seminarios, así para educarles antes de recibir las órdenes, como para moderarles sus pasiones despues de haber entrado en una carrera de tanta perfeccion: por cuyas razones i las demas que el Consejo tiene

presentes, i quejas que el Reino junto en Córtes tiene hechas:

48. Propone el Fiscal general que se reformen las religiones reduciéndolas al pié en que quedaron cuando el Cardenal Cisneros las reformó, i que todas las demas que despues acá se han creado de nuevo, ó reformas que se hayan introducido, i fundaciones que de nuevo se hayan hecho, siendo los fundadores naturales de estos Reinos se conserven, como las de la Compañía, i San Juan de Dios, bien que en un pié seguro i con rentas moderadas, i regla fija para que sin permiso de S. M. no puedan adquirir otras de nuevo; i que las demas reformas de San Agustin, Carmelitas, Trinitarios, Mercenarios, Franciscos, Capuchinos i otras se reduzcan á sus matrices; i que esta reforma se ejecute bajo las mismas reglas que se establecieron para otra tal en tiempo de Gregorio X en el Concilio general de Leon que se celebró el año de 1171, i las fábricas, rentas i bienes, muebles, raices i semovientes que de estas reformas se hallasen se apliquen á los hospitales, casas de niños i niñas huérfanas, seminarios de sacerdotes, casas de misericordia para pobres, casas de penitencia para recoger mugeres perdidas, colegios donde se eduque la juventud, i otras semejantes á disposicion de S. M., para lo cual siempre que llegue el caso formará junta de Ministros i Teólogos de la mayor inte-

ligencia, virtud i práctica, ó lo mandará ejecutar como se hizo con las rentas i bienes de la religion de los Templarios, ó en otra mejor forma; i que porque no haya duda alguna se declare desde luego que solo se ha de permitir que en un pueblo haya una casa de religiosos i otra de religiosas de una misma órden, i no mas; que ningun pueblo que no pase de mil vecinos llanos i pecheros, no ha de poder tener mas que un solo convento, i los de mil vecinos arriba solo puedan tener un convento de religiosos i otro de religiosas, de modo que en donde haya diez mil vecinos llanos i pecheros, lo mas que pueda haber sean veinte conventos.

49. *Requerimientos.* I porque algunos de los requerimientos que el Fiscal general tiene hechos por escrito desde 29 de Noviembre próximo pasado hasta ahora son propios del asunto de este papel, pide el Fiscal general se junten á él, i se tenga todo presente para la determinacion.

50. *Dinero que va á Roma.* En la lei 1.ª, tít. XVIII de las cosas prohibidas sacar del Reino, lib. VI, se prohibe sacar plata, oro i moneda de estos Reinos, i en no llegando la cantidad á quinientos castellanos, manda que pierda sus bienes por la primera vez, i por la segunda que muera por ello i pierda todos sus bienes, i estas mismas penas da por la primera vez cuando la cantidad excede de doscientos cincuenta excelen-

tes ó de quinientos castellanos; i concluye la lei con estas palabras: *I mandamos que las penas puestas contra los sacadores de monedas hayan lugar contra los Prelados i Clérigos ó exentos, i contra cualquier persona de cualquier estado i dignidad que sean.* I lo mismo habian mandado en su tiempo los Señores Reyes don Juan el I i don Enrique III en sus cuadernos de las Córtes de Guadalajara; i en la lei 2.ª del mismo título prohibe se saque dinero para la persona de Su Santidad, i que si algo hubieren de sacar á este fin sea en mercaderías ó en cédulas de cambio; i esto mismo lo habian ya mandado los Sres. don Juan el II i don Cárlos I:

51. Por lo cual propone el Fiscal general se guarden dichas leyes i el bando que en virtud de ellas se publicó de nuevo en esta corte i en toda España el año pasado de 1709.

52. En la lei 3.ª, tít. VIII, lib. VIII de la Recopilacion, se notan estas palabras: *Tan grande es el poder del Rei, que todas las cosas i todos los derechos tiene sobre sí; i el su poder no lo ha de los hombres, mas de Dios cuyo lugar tiene en las cosas temporales, i por esto el Sr. D. Felipe II hizo decir á San Pio V no permitiese Su Santidad alterasen sus ministros en todas partes los usos i costumbres antiguos, puniendo gran cuidado en usurpar jurisdiccion, que deseaba servir á Su Santidad, i le advertia no faltaria á su obligacion*

para dejar á sus hijos i sucesores en la justa i legítima posesion que tenia en sus Reinos i Estados; i siempre que se hallasen medios que pudiese venir en ellos lo haria; de otra manera no se perjudicaria con daño de sus Reinos i de sus herederos; pues como Señor Soberano á ninguno reconociente superior en lo temporal, se haria á sí mismo justicia.

53. Esto le parece al Fiscal general que es de la obligacion del Consejo hacer presente á S. M., i que si fuese de su Real agrado el Consejo lo hará observar por los medios que mas convenga, i que para lo que no alcance la económica i gubernativa que S. M. le tiene comunicada, la proteccion de los Cánones i Concilios, ni las leyes, usos i costumbres de España, podrá S. M. si fuere servido en llegando la ocasion pedirlo á Su Santidad; en inteligencia de que segun lo resuelto por el Sr. Rei D. Alonso el XI en la era de 1386, por los Señores Reyes Católicos en el año de 1499 i 1505, por el Sr. don Felipe II en el de 1567, i por el Sr. don Felipe III en el de 1611, i ahora nuevamente por auto del Consejo de 1.° de este mes en España, solo se deben determinar los pleitos, dudas i dificultades por las leyes que dichos Señores Reyes nos han dado, i en duda S. M. las debe explicar, i segun otras leyes del Reino se ven muchos capítulos del Concilio de Trento explicados, i en las materias temporales i

gubernativas, jurídicas i contenciosas no podemos seguir otras leyes, ni las de los Concilios i Cánones en otras materias que en las que tocan á la fe i religion; i que en esta inteligencia podrá S. M. ordenar al Consejo lo que sea mas del servicio de Dios, del bien de los Reinos i vasallos, i de la mayor satisfaccion i servicio de S. M.= *Madrid i Diciembre diez i nueve de mil setecientos i trece.*

ADICION.

Religiones Se pondera el notorio daño que hai en las religiones, se pide la reforma de ellas por las mismas reglas que mandó observar en semejantes casos la Santidad de Gregorio X en el Concilio general de Leon celebrado el año de 1171, i que sus bienes se apliquen á hospitales, casas de niños i niñas huérfanas, de pobres i mugeres recogidas, así como en el Concilio general de Viena se aplicaron los de los Templarios á otras obras pias; se añade que Alejandro VI en el año de 1593 expidió Breve para la reforma de las religiones en España, i con efecto se hizo i totalmente se apar-

taron de ella los claustrales; i que en el año de 1594 la Santidad de Julio VI dió otro Breve á los Señores Reyes para que se formasen las religiones Monacales, i así se hizo en España: que el Sr. don Felipe II negó la entrada i fundacion de nuevos conventos i religiones: i habiéndose abierto con su muerte fué tanto el exceso, que el Reino junto en Córtes en los años de 1650, 1655 i 1659 representó estos excesos, i pidió la reforma i lei para que quedase cerrada la puerta á nuevas fundaciones: se añade que hai muchas fundaciones hechas contra las reglas establecidas i mandadas observar por los Sumos Pontífices Gregorio XI, Clemente VIII, Urbano VIII, Inocencio X; i que desde que en el pontificado de Urbano VIII, en el año de 1625, se hizo la declaracion del Concilio en que se reservó á la Sede apostólica la reduccion de misas i conmutacion de ellas, son innumerables las que los religiosos sacan por tomar mucha mas limosna de aquellas misas que pueden decir, defraudando por este medio las voluntades de los testadores; que con esto concurre tambien el daño de que de tierna edad entran muchos en religion i despues se retractan cuando ya han profesado, i así están llenas de escándalos, no siendo tampoco de omitir que pasan sus herencias á las religiones en notorio perjuicio de sus hermanos i parientes, i muchas veces con conocido engaño, i que á lo menos estos tales deberian ser

obligados á pasar con todos sus bienes á otra religion, como se dispone en la lei 13, tít. XVII, Partida 1.ª; i que se debia dar forma para que se guardase el Concilio i no la declaracion que reservó á la Sede apostólica la reduccion de misas ó conmutacion de ellas &c.; i que sobre todo el Consejo consulte á S. M. las demas providencias que tuviere por convenientes, i el medio de que de todas ellas se logre el remedio de todos estos daños.

Curas. Que por los desposorios, velaciones i por la administracion de algunos de los Santos Sacramentos, entierros, sepulturas i otras cosas llevan las parroquias i conventos crecidísimas sumas de dinero contra lo dispuesto en los sagrados Cánones i leyes de estos Reinos, como tambien lo están los intereses que llevan los Provisores, Vicarios, Visitadores i otros Ministros de la Iglesia, i que para cobrar estos injustos derechos usan de censuras, que tambien es un daño gravísimo; que dentro de las Iglesias piden limosna i dejan que los pobres la pidan, turbando la razon de los fieles, i contraviniendo á lo dispuesto por los sagrados Cánones i Concilios; que hacen rifas de cosas comestibles i otros géneros, estando prohibidas por la lei del Reino, para cuyo remedio propone que al Obispo que ordenare al que no tenga de que alimentarse, se le obligue á que lo recoja i sustente; que reglen renta segura i cier-

ta para la manutencion de las Parroquias i Curas, i que fuera de ello con ningun título puedan llevar ni pedir dinero ni otra cosa que la limosna voluntaria que los fieles ofrezcan: que no puedan usar de las censuras sino es en caso de que por sí, por el Rei ni sus Ministros, no puedan remediar lo que sea digno de tal: que los Visitadores, Provisores i mas Ministros sean asalariados i no cobren dinero ni otra cosa con título de derechos, ni los del sello, i en caso que les lleven sean arreglados á los aranceles Reales; i en caso de echar algunas multas haya de ser para casas de huérfanos i otras semejantes; que no se pida limosna dentro de las Iglesias ni se permitan rifas; que todo esto sea general para las religiones, i que se remedie; que estas no tengan religiosos fuera de ellas con el título de la limosna ni otro alguno, ni menos que anden con platillo pidiendo limosna; i que las capaces de poseer bienes en comun tengan solos los religiosos que segun sus rentas puedan mantener, i las mendicantes solos los que puedan estar cómodamente con las limosnas voluntarias de los fieles &c. I que sobre todo el Consejo provea de remedio por sí ó dando cuenta al Rei para lo que la potestad temporal no alcance.

El quinto de los bienes raices. Que se guarde la lei 7.ª, tit. IX, lib. V del Ordenamiento, i que todo lo que contra ella se ha obrado desde

su publicacion se reponga, i obligue á los que poseyesen bienes, á la paga del quinto, i que si duda hubiese se consulte á S. M. *Hai una rúbrica.*

Los puntos que están añadidos despues de la rúbrica del Pedimento Fiscal, me los envió el Sr. Fiscal general el dia 21 *de Diciembre de* 1713 *incluidos en una copia de este su Pedimento Fiscal, escrita de la misma letra de este original suyo, para que como previno el dia* 20 *en el Consejo pleno, fuesen comprendidos en las copias que estaba acordado se sacasen i diesen á los Señores Ministros del Consejo: téngase presente con la copia que me envió el Sr. Fiscal general con esta adicion.*=Vivanco.

En el Consejo pleno de hoi 2 *de Enero de* 1714 *se vió i leí este Pedimento fiscal que trajo á él el Sr. Fiscal general, i se acordó se tuviese presente para cuando se trate del otro grande que dió á este mismo asunto en* 19 *de Diciembre del año próximo pasado, del cual están sacadas i entregadas copias á cada uno de los Señores por acuerdo suyo de aquel dia.*

1. El Fiscal general dice que para la verdadera inteligencia de los requerimientos que por la obligacion de su oficio ha hecho hasta aquí, i respuesta que ha dado á lo que de órden del Consejo ha visto en materias eclesiásticas, se ha de suponer que nada de ello mira á moderar la potestad de las llaves, sí solo al proporcionado uso.

2. Supone tambien que S. M. es padre de la Patria i de sus vasallos, i supremo tutor i administrador de la República.

3. I aunque el Santo Padre tiene supremo arbitrio en lo eclesiástico, como el Rei en lo temporal, rara vez le es decente usar de la potestad absoluta, i por eso dijo el Santo Padre Inocencio III «que el Pontífice no podia dispensar en «los regulares los votos de pobreza i castidad."

4. Tambien es de suponer que el Santo Padre no es dueño de los beneficios i derechos espirituales, sino distribuidor de tal modo, que pecará contra justicia todas las veces que sin justo título pase á quitar los bienes á una Iglesia ó clérigo por darlos á otro, ni puede de potestad ordinaria sin urgentísimos motivos derogar ó conmutar las voluntades de los fundadores.

5. Esto supuesto en la primitiva Iglesia eran los clérigos reglares, habiendo tenido el principio de vivir en comunidad de San Márcos, discípulo de San Pedro en la Iglesia Alejandrina, aunque

la persecucion de los tiranos tuvo impedido el uso de juntarse corporalmente, hasta que el Emperador Constantino Magno bautizado por San Silvestre en el siglo cuarto no solo lo permitió, sí que lo promovió en el siglo quinto.

6. San Agustin reconociendo la relajacion del Clero restableció el instituto apostólico en los Canónigos reglares de que son testigos entre otros muchos Santos Padres, Alejandro III, Inocencio III i Honorio III, i que este fuese instituto apostólico lo declararon los mismos i tambien Pio IV en el año de 1564.

7. De aquí provino que hasta el décimo tercio siglo el nombre de Clérigo secular se reputase por relajacion del clericato, llevando el nombre de Clérigo por la parte que tenian de Religiosos, i el secular por lo que participaban del estado laical, i el nombre de Canónigo absolutamente pronunciado se entendia de Canónigo reglar.

8. Por esta razon en el segundo Concilio Toledano celebrado año de 527 ó 530 como otros quieren, siendo Santo Padre Bonifacio IV, ó como quieren los segundos Félix IV, i en el Concilio Turonense celebrado el año de 813, siendo Santo Padre Leon III, se resolvió que los Canónigos i Clérigos de las ciudades tuviesen un mismo refectorio i dormitorio para que mas fácilmente asistiesen á las horas canónicas, i fuesen advertidos i enseñados, i que el comer i vestir fue-

se á arbitrio de los Obispos á fin de que no padeciesen necesidad ni tuviesen ocasion de vivir distraidos; i segun la primera coleccion de Gregorio VIII, electo año de 1187, los Obispos solo debian tener los Canónigos que cómodamente pudiesen sustentar las rentas de la Iglesia, i estos vivir en comunidad.

9. Esta verdadera disciplina decayó en el décimo cuarto siglo, i así vemos que Benedicto XII hizo constituciones en el año de 1339 en que expresó diferentes especies de comunidades, i las distribuyó en provincias, de que señaló dos á España, habiendo dado principio á las encomiendas, por utilidad de las Iglesias, S. Gregorio Magno, proveyendo por poco tiempo á la necesidad de ellas, aunque despues se convirtió en su perjuicio, dándolas vitalicias por la utilidad de los provistos, inconveniente gravísimo que reconocieron los Concilios Lateranense último i Tridentino, experimentándose lo que cada dia sucede que los malos ejemplos se originan de buenos principios.

10. Alejandro III en el Concilio general Lateranense prohibió á los monges el que habitasen solos en Prioratos i Beneficios fuera del monasterio, i otros muchos Santos Padres han prohibido esto mismo i no se halla derogado hasta hoi, por lo que seria mui del servicio de Dios i del Rei, i mui útil al Estado, que se mandase guardar con sumo rigor.

11. Desde que los Santos Apóstoles dieron principio á su predicacion hasta el bautismo de Constantino Magno, no tuvo la Iglesia bienes algunos propios; antes bien si por donacion de los fieles adquirian algunos fondos ó predios por no implicarse en la administracion de bienes temporales, los vendian, i tambien porque no pareciese que su predicacion i doctrina eran lucrosas é interesadas, i que con no ardiente celo i caridad, vivian de las maniobras, i consta duraron en estas reglas hasta el Concilio Cartaginense IV congregado el año de 398; i lo refirió antes Melchiades, P. 33, electo año de 311. I así nos dice el Evangelio, i escribieron S. Pablo i S. Gerónimo en sus Epístolas «que para seguir á Jesucristo es «necesario dejar el Padre, la Madre, los Hijos, las «haciendas, vender todos los bienes, darlos de li«mosna á los pobres, tomar su cruz i seguir sus «sacrosantos pasos."

12. Esta perfeccion de la doctrina evangélica comenzó á declinar en el siglo IV de la Iglesia, en que dió principio la libertad de predicar el Santo Evangelio, pues el estado eclesiástico comenzó á recibir posesiones i rentas de los fieles, si bien estaban todos á arbitrio i disposicion de los Obispos, los cuales eran obligados á dividirlos en cuatro partes, una para su sustento i el de su familia, otra para el de los Clérigos que vivian en comunidad i otra para los pobres, i la

otra para las fábricas de las Iglesias, segun la division de Melchiades, P. 33, cuya regla duró hasta Gregorio VII, P. 158, electo año de 1073, quien segun Graciano dejó esta distribucion á arbitrio de los Obispos en el Concilio Leteranense celebrado año de 1078. I S. Gerónimo i S. Próspero prohibieron el que participasen de réditos eclesiásticos los que tuviesen por títulos profanos bienes de que sustentarse.

13. La division de las Parroquias la hizo Dionisio, P. 26, electo año de 261, aunque algunos la atribuyen á Simplicio, P. 49, exaltado año de 467, i la de las rentas ya hemos visto que la hizo Melchiades, P. 33, electo año de 311; i habiéndose aumentado la relajacion de la disciplina eclesiástica segun conjeturas en el siglo VIII, no quedó á disposicion de los Obispos mas que el de dar la cuarta parte de la renta de las Iglesias perteneciente á la fábrica, que era en España la tercera, i segun una decretal tomada de Concilio Maguntino, la novena i décima parte se aplicaba á las Iglesias; pero en España por el Cánon 6 del 16 Concilio Toledano, correspondiente al sétimo siglo, quedó á arbitrio de los Obispos ceder la tercera parte de los frutos, ó tomar á su cargo las fábricas, reparos i ornamentos de las Iglesias, quedando al de los eclesiásticos, como administradores de los bienes de los pobres, su socorro, i cuando son ténues las rentas de las

parroquias, deben los Obispos é Iglesias socorrerlos si tienen de qué hacerlo, segun la equidad natural.

14. La eleccion de los Santos Padres se hacia por el pueblo i clero, i aun los Emperadores se mezclaban en ella, i no tuvo estabilidad permanente hasta que Alejandro III en el Concilio general Lateranense 3.°, ordenó que fuese legítima la eleccion que hiciesen las dos partes de los Cardenales.

15. Los Cardenales segun el Ritual del año de 1338, Concilio Constanciense i de Basilea, no podian ser de una nacion mas que la tercera parte, ni de una diócesis mas que uno, ni podia ser electo en vida de su tio sobrino del Pontífice, ó Cardenal, ni el número podia exceder de 24, eminentes en virtud, prudencia i doctrina; pero con ocasion del cisma que comenzó por muerte de Gregorio XI en el año de 1378, i terminó (aunque no del todo) en la eleccion de Martino V en el Concilio de Constanza año de 1417 habiendo llegado á haber tres asertos Pontífices, cada uno para tener mayor partido creó gran número de Cardenales; i despues Leon X con ocasion de la conjuracion contra su persona en el año de 1517, declaró en un dia treinta i uno nuevos Cardenales. I últimamente Sixto V ordenó que no pudiese exceder el número de setenta. I que fuesen, si cómodamente se pudiese,

de todas las provincias del orbe cristiano.

16. En cuanto á la eleccion de los Arzobispos, Obispos i Prelados, hubo variedad tambien; pues los Apóstoles eligieron los Obispos despues de Anacleto, P. 5.°, electo año de 103, ordenó les eligiese el pueblo i clero, despues por las discordias que resultaron quedó esta eleccion á los Soberanos, i en España consta del duodécimo Concilio Toledano, en el capítulo VI, á que se siguió la eleccion canónica que dentro de tres meses de la vacante debian hacer Prelado los Canónigos, i asimismo los regulares; i prescrito este término se devolvia la eleccion al Superior inmediato. Duró esta eleccion hasta que Clemente V, Julio XXII i Benedicto XII, por diferentes decretales extravagantes, reservaron á su disposicion las vacantes de Prelacías en la Curia romana; i despues los Santos Padres absolutamente reservaron en sí las elecciones de los Arzobispos i Obispos.

17. Pero esto no tuvo efecto en España como se denota de los Obispados de Zaragoza i Cuenca, presentados por Sixto IV i resistidos por el Sr. don Fernando el Católico, de que resultó que el mismo Santo Padre le hubiese dado Bula para que se confiriesen los Obispados de España á los nominados por los Reyes Católicos, i despues el Emperador Cárlos V tuvo indulto de Adriano VI, confirmado por Clemente VII i Paulo III, para presentar todas las Prelacías i Dignidades consis-

toriales, las que son, ó fueren primeras Dignidades i cabezas de comunidades regulares i seculares, aunque no estén inscriptas en el libro del Consistorio. Habiendo durado hasta este tiempo el que las reservas hechas por los Santos Padres no hubiesen tenido en España mas efecto que la de pedir los Arzobispados el Palio á Roma, pues su confirmacion i consagracion i la de los Obispos, aun presentando los Señores Reyes, se hacia acá sin dependencia de la corte romana.

18. Las Dignidades, Prebendas i Beneficios son de provision de los Ordinarios no siendo de patronato, i nunca hicieron los Santos Padres estas provisiones sino es despues de las reservas, i estas fueron limitadas á la Italia i no se extendieron en muchos siglos fuera de ella.

19. Introdujéronse las expectativas para ayudar á los Párrocos i Beneficiados i proveer de remedio á los Obispos expulsos de sus sillas, ó cuando quedaban destruidos sus Obispados, encargando su sustento á los opulentos, i que les confiriesen algunas Abadías, pero esto no se entendió fuera de Italia i las Islas adyacentes; Bonifacio VIII mandó que se interpretasen con restriccion, i por sus graves perjuicios las abrogó el Santo Concilio de Trento.

20. Dió principio fuera de Italia á conceder expectativa Adriano IV, electo año de 1154, escribiendo á los Obispos i Cabildos de Francia que

confiriesen Beneficios i Prebendas á algumos sugetos beneméritos; sucedióle Alejandro III, electo el año de 1159, que parte por ruegos i parte con preceptos á los Cabildos que se resistian á recibir sus letras de providendo, las comenzó á introducir, i en el Concilio general Lateranense que celebró año de 1179 al Cánon 5.°, las declaró por justas; Inocencio III dió las gracias al Obispo de París por haber reservado una Prebenda para un sobrino del Papa, i declaró que segun derecho puede compeler al Arzobispo que provea de Beneficio ó sustente al que ordenó sin Beneficio, i que esta carga como Real pasa á los sucesores, i así se mandó en el citado Concilio general Lateranense.

21. Pero en España no hallamos que se introdujesen estas expectativas i mandatos de providendo hasta al fin del siglo XV i principios del año de 1600, á que se siguió que el Concilio Tridentino reconociendo el grave daño que de ellas se seguia, prohibiese no solo estas expectativas i mandatos de providendo, sí tambien las reservaciones mentales, sin que de estas reglas se exceptúe mas que la Iglesia de Salamanca por especial motu propio de Pio IV que concede expectativas de dos Prebendas, pero esto es á beneficio del mismo Cabildo, i así se debe mandar observar en toda España con sumo rigor lo dispuesto por el Santo Concilio.

22. Las pensiones tuvieron su orígen en el Concilio general Calcedonense celebrado el año de 551, en donde á tres Obispos que fueron depuestos se les reservó para su sustento una pension, lo mismo hicieron S. Agapito, P. 59, i S. Gregorio, P. 66, i en España se practicó en un Concilio Emeritense, i solo en estos casos se concedieron pensiones hasta el siglo XI, pero despues fué tal el exceso, que Inocencio II, electo año de 1130, las declaró por simoniáticas i lo mismo hicieron Alejandro III en el Concilio Turonense é Inocencio III en el general Lateranense celebrado año de 1215. Pero sucediendo el cisma, que tuvo principio en el año de 1378 i acabó el de 1417, Clemente, Benedicto i Urbano VI para sustentar los Cardenales que cada uno eligió, impusieron estas pensiones á que se opuso Cárlos VI de Francia prohibiéndolas por una pragmática ó edicto; i en el año de 1522 se opuso tambien el Sr. D. Cárlos I; i Adriano VI le concedió que las anatas i pensiones, se retendrian para la guerra contra el Turco, i en el Concilio Toledano del año de 1566 se resolvió que estas pensiones i anatas no se impusiesen, i que las impuestas no subsistiesen; i así lo habian practicado San Cárlos Borromeo i D. Fr. Francisco Jimenez de Cisneros, con el fin de que los Beneficiados pudiesen convertir sus frutos en limosnas i obras pias, sin que de esta regla se

exceptúen en España mas que la tercera parte de las rentas de Obispados, que los Señores Reyes gravan de pension, ya por razon del patronato i dotacion, i ya en fuerza de la costumbre inmemorial; i tambien la pension que se reserva al Patron i sus herederos segun lo dispuesto en la lei del Reino.

23. Las pensiones vancarias se intentaron con gran frecuencia en el siglo XIII, i todos los Soberanos las resistieron, porque no cediese este beneficio á favor de los extranjeros, i así vemos al Rei D. Alonso resistir á Clemente VI que le quiso poner un extranjero, en el Obispado de Coria, al Sr. don Fernando el Católico que resistió á Sixto IV, que en Cuenca le quiso poner otro extranjero, vemos tambien que los Señores Reyes don Juan el I, don Enrique III, i don Enrique IV, prohiben rigurosamente que se den Beneficios ó pensiones á extranjeros; i á peticion de las Córtes de Madrigal año de 1476, i de Toledo año de 1480, lo prohibieron de nuevo los Señores Reyes Católicos, dando facultad á cualquiera de sus vasallos para que lo resistiese; i los Sres. don Cárlos I i doña Juana su madre á peticion de las Córtes, lo prohibieron tambien en Valladolid, Toledo i Madrid en los años de 1523, 1525 i 1528, i mandaron que los contraventores fuesen privados de la naturaleza de estos Reinos, i de los bienes que tuviesen en ellos, i que en

esto se guardase la Bula del Papa Sixto concedida á los naturales de estos Reinos; i el Sr. don Felipe II restableció estas penas en las Córtes de Madrid año de 1568, i los romanos para lograr el beneficio de estas pensiones en contravencion de las citadas resoluciones, se valen del testa ferro, con que para librarnos nosotros de él i de las demas injusticias de que en esta parte usan los romanos, es preciso dar acá la forma sin recurrir á ellos, cual seria que ningun vasallo que actualmente no estuviese en estos Reinos, no pudiese pretender ni recibir beneficio ni pension que se le confiriese en Roma, pagar derechos ni sacar título de ello sin expreso consentimiento de S. M. i por medio de los curiales i expedicioneros que les señalase, i que el que en otra forma lo hiciese incurriese en las penas de las citadas leyes, i que bajo las mismas penas los de actual residencia en estos Reinos no pudiesen tampoco acudir por otro medio que el de los expedicioneros i curiales que S. M. destinase, con lo demas que en esta materia el Consejo tuviese por conveniente.

24. Las anatas tuvieron su origen de que Juan XXII para alivio de las grandes necesidades que padecia la Iglesia romana en el año de 1317 pidió á Inglaterra é Irlanda el valor de los frutos del primer año de los Beneficios vacantes, i en el de 1319 publicó una extravagante en que re-

servó por tres años en toda la cristiandad los frutos del primer año de los Beneficios vacantes, i esto lo redujo despues á la media anata Bonifacio IX, exceptuando las Prelacías de Catedrales i Monasterios. I por lo tocante á Prelacías la primera noticia que se halla es una extravagante de Bonifacio VIII, en que prohibe que los Prelados administren antes que se expidan las Bulas; pero todo esto lo alteró el cisma referido que duró desde el año de 1378 al de 1417, i así vemos que Bonifacio IX en el año de 1400 para subvenir á las urgencias de la guerra que tenia por ocasion del cisma, introdujo en los Arzobispados, Obispados i Abadías las anatas que se llaman servicios comunes. Alejandro V durante el cisma revocó estas anatas i las reservas que tambien se habian hecho de los espolios, i tambien las abrogó el Concilio de Basilea despues de disuelto por Eugenio IV. Alemania las concordó con Nicolas V año de 1447. Francia con Leon X, i aprobó esta concordia el Concilio general Lateranense año de 1517, i en virtud de estos están reducidas en aquel opulentísimo Reino á la sexta parte del verdadero valor del beneficio.

25. En España ignoramos cuándo se introdujeron; pero bien se nos descubre que por los años de 1364 en que ya se habian introducido algunas de estas reservas, el Rei don Pedro el IV de Aragon se valió de todas las rentas que la Cá-

mara del Papa i los Cardenales llevaban en Cerdeña, i esto por bando público, lo que dió lugar á que el Papa i los Cardenales que se hallaban en Aviñon procediesen contra el Rei de Aragon, i este entre otras cosas hizo decir que mas razon habia para proceder contra el Rei de Castilla *que forzaba á los Arzobispos i Prelados de sus Reinos que viniesen personalmente á la guerra en ofensa é invasion de sus tierras;* i con esto cesaron los procedimientos, i él prosiguió en su valimiento, i despues vemos repetidas las leyes que se han promulgado para que no se saque dinero de estos Reinos para Roma, ni aun para la persona del Santo Padre, promulgadas por los Señores Reyes don Juan el I, don Enrique III en las Córtes de Guadalajara, don Juan el II i el Sr. Emperador Cárlos V en los años de 1442 i 1523 en las Córtes de Valladolid; i serian inútiles estas leyes i el cuidado de las Córtes, si les concediésemos que por razon de las anatas, ó por otra especial reserva, podian llevar dinero de España á Roma, i para que estas leyes se observen rigurosamente, conviene la nominacion de expedicioneros i curiales, i que esta sea en personas legas i seguras que hayan de responder de lo que en contravencion de dichas leyes se ejecutase.

26. Los quindenios es una especie de anata cuyo orígen se atribuye á Paulo II electo año

1464. Su práctica es bien notoria: el Cardenal Farratini, Regente de la Chancillería, fué de sentir que de la union de los beneficios no se debia anata si antes de ella no se pagaba de los tales beneficios, i que así se habia observado hasta entonces: en Portugal se remedió esto por una pragmática-sancion en que se mandó que ninguna Comunidad pagase este impuesto, i en Castilla se podia mas bien practicar lo mismo en fuerza de las leyes i pragmáticas que prohiben la extraccion de moneda, i haciendo observar con el cuidado i rigor que se habia practicado en Portugal.

27. Los espolios i vacantes las reservaron á la Cámara del Papa Paulo III el año de 1542 i Pio IV año de 1560. I desde entonces se han ido introduciendo en los Reinos de Castilla i Aragon, menos en las Indias, que nunca han tolerado los Señores Reyes este gravísimo perjuicio, i para remedio de este daño, si pareciere al Consejo, se podria mandar lo que en su respuesta tiene dicho, añadiendo que en observancia de las leyes del Reino se apliçasen estos frutos á los que por ellas los debiesen haber.

28. Las reservaciones mentales, accesos, regresos é ingresos, coadjutorías, resignaciones i permutas en los Beneficios, las prohibió el Santo Concilio de Trento, aun en las personas de los Cardenales, i así se deben haber por prohibidas, i mandar con gravísimas penas que ninguno entre por

estos medios á gozar los Beneficios de España, i que si alguno entrare sea habido por extraño de estos Reinos, i se le ocupen las temporalidades, i respecto de que por haber reservado el Santo Concilio al Santo Padre que pudiese en los casos de urgente necesidad ó evidente utilidad, que precediendo un riguroso exámen dispensarse en estos casos, i que ó por la suma distancia que hai de estos Reinos á la corte romana, ó por codicia de algunos malos Ministros expedicioneros i curiales, se contraviene de ordinario á lo dispuesto en esta parte por el Concilio, cometiéndose los vicios de obrepcion i subrepcion, i aun el pecado de simonía i ocasionándose otros gravísimos pecados i escándalos, conviene tambien que S. M. ponga remedio en esto, ó bien, no permitiendo que se recurra por impetra de estas gracias sin preceder acá el exámen de las causas que suponen tener para ello, ó bien reteniendo las Bulas de semejantes gracias, si no es en el caso que notoriamente conste haber sido las causas tan justas como el Concilio las deseó, extrañando del Reino i ocupando las temporalidades á los que en otra forma entrasen en posesion de tales gracias, i aplicando los demas remedios que el Consejo considerase justos i arreglados al sentir del Santo Concilio.

29. Las resignaciones condicionales, las hechas á favor de ciertas personas, i las permutas, son tambien contra la disciplina eclesiástica i pro-

hibidas por derecho canónico i se reputan por simoniáticas, siendo tanto mas perjudiciales, cuanto vemos que sin reparo alguno se conceden en Roma estas gracias, i aunque el Santo Padre no está ligado al derecho canónico por lo coercitivo, lo está por lo dispositivo, i así convendria se mande que semejantes gracias como reprobadas por derecho canónico, no se soliciten sin que primero haya permiso de S. M., i que este sea con conocimiento de causa, ó dando sobre ello las demas providencias que el Consejo tuviese por mas seguras á la observancia de los sagrados Cánones, i á la verdadera disciplina de la Iglesia.

30. El Santo Concilio de Trento, renovando los Cánones i Concilios antiguos, encarga que los Arcedianos i lo menos la mitad de los Canónigos de las Catedrales i Colegiales insignes sean Maestros, Doctores ó Licenciados en Sagrada Teología ó derecho Canónico. En el Concilio Toledano del año de 1565 se mandó absolutamente que se observase por via de precepto esta resolucion, i que en los Canonicatos ó Prebendas que fuesen vacando se pusiesen Doctores, Maestros ó Licenciados hasta estar completa la mitad: este Concilio se confirmó el año de 1582 por el congregado por el Cardenal don Gaspar de Quiroga, i á este le confirmó el Santo Padre Gregorio XIII el año de 1584. Lo mismo mandó el Concilio Compostelano que se congregó en Salamanca el

año de 1565, confirmado por S. Pio V en el de 1569, por lo cual conviene que S. M. mande que todos los Prelados é Iglesias de sus Reinos observen dichos Concilios, i que el que no lo hiciese se le extrañe del Reino i ocupen las temporalidades, i esto mismo se debe mandar contra los que en contravencion de lo dispuesto por el Santo Concilio obtienen los beneficios, aunque sean simples, salvo en el caso que el primero no tuviese congrua sustentacion, pues S. M. lo observa así religiosamente en todo lo que toca á su Real Patronato, i es contra el Concilio, Sagrados Cánones, i contra justicia, lo contrario.

31. No se llegó á hacer lei que al instante no discurriesen en Roma la trampa, i así se ve que la regla de la reservacion de los ocho meses apostólicos se introdujo i subrogó en lugar de las expectativas prohibidas por el Santo Concilio de Trento, i habiendo sido S. Pio V de los primeros que la practicaron escribió una carta pastoral á los Obispos de España para que le informasen de los eclesiásticos de mayor mérito, virtud i prendas para emplearles en servicio de la Iglesia, i no podia ser para otras reservas; pues para las mayores, como Dignidades i Prelacías, se necesitaban los informes de los Concilios Provinciales, como poco antes lo habia dispuesto el Santo Concilio de Trento, i segun este i los Concilios Toledano i Compostelano, ya citados i aprobados por

el mismo San Pio V, la mitad de los Canónigos i Prebendados por lo menos debian ser Maestros, Doctores ó Licenciados; con que es claro que estos informes solo los pidió para la reserva de las cosas menores, á que se extendió la regla de los ocho meses. Esta fué la prudencia con que San Pio V comenzó á practicar esta regla; pero divididos los Ministros de la corte de Roma en quince congregaciones, no hallamos que ninguno esté cargado de tomar estos informes para asegurar que se den los Beneficios á Clérigos pobres, que fué el fin de la reserva; i solo hallamos que para la Datería, expedicioneros i demas Ministros no hai mérito donde no hai oro. I que demas de esta regla octava se practican todas las expectativas, coadjutorías, resignaciones i permutas, como si el Concilio no se hubiese promulgado ni en él se hubiesen prohibido; siguiéndose á esto que los vasallos que se habian de aplicar á los estudios, se distraen yéndose á Roma, adonde solo estudian el modo de lograr los Beneficios sin reparar en los medios, aunque sean simoniáticos, sucediendo lo mismo en los Beneficios curados, de que proviene la ignorancia de los Curas de España, la falta de enseñanza en los vasallos, el ningun conocimiento de los principios de la Religion, la total relajacion de costumbres i la perdicion de infinitas almas, al paso que se experimenta todo lo contrario en este Arzobispado de Toledo, por-

que habiendo sido sus Prelados Cardenales, no han entrado en él las reservas, i se han premiado el mérito, la virtud i letras.

32. I para que mas claramente se vea la injusticia con que á España se trata en esta parte, es de suponer que por muerte de Gregorio XI año de 1376, hubo cisma en la Iglesia que duró treinta i ocho años, habiéndose terminado el de 1414 en el Concilio general de Constanza, i durante el cisma los asertos Pontífices para lograr sus fines crearon muchos Cardenales, i para el sustento confirieron como antes se ha dicho muchos Beneficios i Prebendas, reservando á su arbitrio todo género de Prelacías; pero Federico III i los Príncipes de Alemania lo resistieron, hasta que el año de 1447 lo concordaron con Nicolao V. Francia hizo una pragmática-sancion en que ponderó los graves perjuicios que se seguian de la práctica de Roma, pues mediante ella quedaba el Reino exhausto de caudales, que eran nervios de la República, i sujeto á la ignorancia, no esperando premios por las letras los Profesores en las universidades, quedando precisados los vasallos para conseguir Beneficios á abandonar los estudios i peregrinar fuera de la Patria, con cuyos motivos prohibió en su Reino estas reservas, como S. Luis habia prohibido otras que se inventaron en el siglo XIII, i al fin el año de 1516 hicieron su Concordato el Santo Padre Leon X i

Francisco I, Rei Cristianísimo, que despues aprobó el último Concilio general Lateranense. A que se debe añadir que el Sr. don Felipe IV, instado de las quejas i representaciones repetidas que habia hecho el Reino junto en Córtes, i del universal clamor i desconsuelo de sus vasallos en el año de 1632, pidió á la corte romana, que ya que á este Reino no se le tratase mejor que á los otros, á lo menos no se le tratase peor, i sin embargo de haber hecho evidencia de la injusticia por el suceso de la Valtelina, i otros motivos que calificaron la misma injusticia, se dejó de dar providencia, por cuya razon el Cardenal Pimentel escribió entre otras cosas al Sr. don Felipe IV en 4 de Julio del año de 1636, que las instancias que habia hecho en Roma de dos años á aquella parte no habian sido de efecto alguno sino de calificar que allí no habia remedio para deshacer la injusticia, i que así habia llegado el caso de la natural defensa, i que era menester que á aquella corte fuesen los españoles como reos i no como actores, i que los romanos les buscasen, i no ellos á los romanos, i que en otra forma jamas se pondria término á los desórdenes que habia, ni se remediarian los daños que la España padecia.

33. En los catorce primeros siglos de la Iglesia la vimos regida por el mismo Jesucristo, por los Santos Apóstoles, por Santísimos Pontífices, i

que todos sus Concilios, Cánones, predicacion i doctrina se encaminaban á la pureza i observancia de nuestra sagrada Religion, i al mayor bien de las almas; que las limosnas eran continuas, el desinteres de bienes terrenos i momentáneos sin par. I la primera noticia que se halla de llevar dinero es la que practicó Leon IV el año de 847, admitiendo el feudo de un dinero en cada casa, que Adolfo, Rei de Inglaterra le ofreció, i en el año de 1156 Adriano IV concedió á Enrico II de Inglaterra la Isla de Irlanda con que de cada casa se pagase un dinero anuo á la Iglesia de San Pedro. De los Reyes de Portugal refiere Inocencio III que habian hecho su Reino feudatario de la Iglesia, i que por él pagaban cuatro onzas de oro anualmente. Alejandro III en el año de 1163 concedió un privilegio á los Clérigos reglares de S. Agustin de Sta. María del Campo, con calidad que pagasen dos sueldos en cada un año; en el año de 1175 se confirmó la religion de Santiago con obligacion de pagar diez malachinos. sin que se descubra que la Sede Apostólica llevase otros derechos, ni intereses en España ni fuera de ella.

34. I por el contrario vemos que Alejandro III, Inocencio III, Honorio III, Bonifacio VIII i los asertos Pontífices de los treinta i ocho años que duró el cisma, i los que despues acá les han ido sucediendo cada uno ha ido adelantando leyes,

Bulas; Breves, decretos, motu propios i reseriptos para aumentar la autoridad política, el interes de los bienes temporales, las contribuciones de sumas considerables de tal modo, que se puede dudar si estamos en los términos de aplicar las palabras que en órden á semejantes leyes pone el Maestro Soto: *at verò cum aliis modis, et respectibus leges possint pro privato commodo constitui, ille est omnium pessimus at pestilentisimus si lucri gratia conditur, videlicet, ut vel transgressorum mulctis, vel dispensationum frecuentia legulatorum Erarium ditesceret aut alii locorum res augerentur.* Pero lo que no se puede dudar, es que ni la Religion católica ha sido tan perseguida en estos últimos siglos como lo fué en los primeros, ni las necesidades de las Iglesias han sido tales como entonces; ni el fin de aquellas santísimas leyes tuvieron otro objeto que el bien de las almas i mayor pureza de la Religion; que su desvelo i cuidado estuvo en buscar las almas i no los bienes temporales; que los Reyes de aquellos tiempos no obligaron tanto á la Iglesia como lo han hecho siempre nuestros catolicísimos Reyes, que entonces no se oia el nombre de Nepotíssimo, ni que los Papas tuviesen Príncipes reinantes ni otros parientes que los Clavos i Cruz de Cristo; que no se oyó componenda, anata, Chancillería, derechos de Datería, coadjutorías, regresos, accesos, ingresos, Bulas de Obispados,

Prebendas, Dignidades, Beneficios ni otro alguno de los que despues acá ha inventado la codicia, i ciertamente que la virtud i letras no florecieron ni resplandecieron menos en aquellos doce siglos que en estos últimos, ni los Concilios fueron hechos con menor acuerdo, ni los Santos Padres i Doctores de la Iglesia escribieron con menos cuidado, ni los sagrados Cánones entonces se publicaron con menor exámen, ni finalmente fué en aquellos tiempos otra la Religion católica, de la que ha sido en estos, i será hasta el fin del mundo.

35. Por cuyas razones es de sentir el Fiscal general que el Consejo debe proponer á S. M. que usando de la defensa natural i del remedio de los sagrados Cánones, i de la verdadera disciplina de la Iglesia, haga promulgar una pragmática prohibiendo á sus vasallos lo mismo que prohibieron S. Luis i Francisco I, Reyes Cristianísimos de Francia, i lo que han prohibido los Reyes de Portugal, Duques de Saboya i República de Venecia; añadiendo todo lo que está prohibido por leyes de estos Reinos, i pues la dignidad cardinalicia no es en la Iglesia de Dios tan antigua ni de mayor carácter que la de los Obispos, i aquellos viven exentos de estas reservas é imposiciones, que los Obispos vivan tambien en España exentos de ellas, siguiendo en esto la doctrina de Jesucristo el derecho comun, Cáno-

nes i Concilios que les favorecen así á ellos como á todos los vasallos; prohibiendo sobre todo que de ningun modo se saque dinero para Roma, ni se les conceda permiso á los vasallos para que pasen á aquella corte sin conocimiento de causa i especial licencia i pasaporte de S. M.

36. I pues todas las Bulas, Breves, motu propios, rescriptos, Cánones i Concilios que alteran el gobierno temporal de los Príncipes i ceden en perjuicio del bien público é interes de los vasallos, no han sido admitidos en España, se ha suplicado, ó sin embargo de ellos se ha procedido en gran parte arreglándonos á las leyes, usos i costumbres de España, abrazándoles solamente en lo que miran á la mayor pureza de la Religion, i al mayor bien de las almas, convendrá se mande ahora de nuevo lo mismo con todo rigor; i que en consecuencia de ello i de la práctica de los Señores Reyes en mandar promulgar leyes con penas temporales para que todos los vasallos observen, guarden, cumplan i ejecuten los sagrados Cánones i Concilios en la parte que no se mezclen los intereses temporales i pecuniarios de la corte romana i ministros de ella, se ejecute ahora de nuevo lo mismo por lo respectivo á los daños presentes, añadiendo el Consejo ó reformando, así en esto como en todo lo demas que hasta el dia de hoi ha propuesto en estas materias, todo lo que tuviere por menos confor-

me i arreglado á nuestra Santa Fe Católica i buenas costumbres. Madrid i Enero 2 de 1714.= *Melchor de Macanaz.*

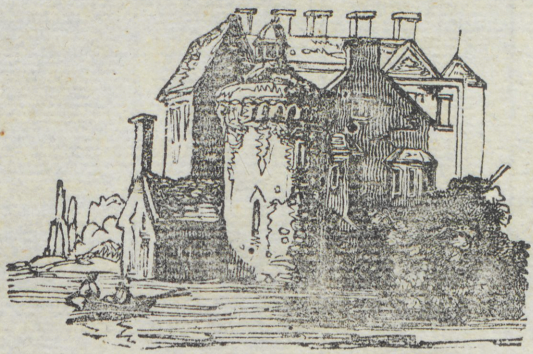

6.000